



UNIVERSIDAD SALESIANA

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE DE INCORPORACIÓN 3156-09

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO
298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE REGULAR
EN QUE CASOS PROCEDE EL REQUISITO DE LA
FICHA SIGNALÉTICA O SU CANCELACIÓN”**

T E S I S

QUE PRESENTA

KARLA IVONNE MUNGUÍA ÁVILA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR LIC: MARCO ANTONIO OROZCO

MEXICO, D F.

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

*A mi DIOS le agradezco la oportunidad de vivir,
Gracias por estar presente en mi vida.*

A mi Princesa April Michelle, porque desde tu llegada cambiaste mi vida y mi pensar, te convertiste en lo más importante para mí, nunca me imagine que una personita me enseñaría el AMOR como TÚ y tantas cosas de la vida, Gracias por iluminar mi ser con tu ternura y comprensión. Gracias por tus sonrisas, por estar conmigo siempre y caminar junto a mí. Gracias por tus innumerables muestras de cariño que me fortalecen día a día, gracias por esperarme todos los días despierta, tú me renaces la ilusión de vivir.

*Pero sobre todo Gracias a Dios por darme el privilegio de ser tu Madre y conocerte, porque Gracias a ti conocí el AMOR INCONDICIONAL.
Te Amo y Te Adoro BB*

I love and I need you always.

A mi PAPIITO, por estar siempre en todos los momentos más importantes de mi vida, por ser mi ejemplo para salir adelante y por tus consejos que han sido y serán parte importante para salir adelante en mi vida y mi crecimiento.

Esta Tesis es el resultado de lo que tú me has enseñado en la vida, ya que siempre has sido una persona honesta y un ejemplo para mí.

*Papi este trabajo te lo dedico a TI, Gracias por ser parte de mi vida, por confiar en mí y por apoyarme para la culminación de esta Etapa de mi vida.
Te Amo Dady.*

*A mi Querida Maty, por ser mi amiga y compañera Gracias por tus bendiciones, por creer en mí, por ayudarme a crecer, Gracias por la paciencia que me has tenido para enseñarme cosas que la escuela no me pudo enseñar, por el Amor Incondicional que me has dado durante toda mi vida, por tus cuidados y por todo lo que TU representas para mí.
Te Amo Mamita.*

A mi Hermanas Brenda y Javiera, que han compartido conmigo su vida y que he aprendido de ellas tantas cosas, Gracias por su amor, paciencia, cariño y apoyo. Gracias por estar conmigo en otro momento importante de mi vida.

Las Quiero Mucho.

A mi Sobrina Astrid, por compartir conmigo innumerables momentos llenos de felicidad, Gracias por darme la oportunidad de estar junto a ti, verte sonreír y aprender de ti.

Te Quiero Incondicionalmente.

A mis Abuelos Emelia y Constantino; Gracias por su cariño y apoyo.

Los Quiero.

A la memoria de mis Abuelos José y Virginia; Gracias por haber existido en mi vida, porque yo se que estén en donde estén, tengo su apoyo y cariño.

Los Quiero.

A toda mi Familia Munguía- Ávila.

Gracias por su apoyo

A mi México y a los héroes que nos dieron Patria.

Gracias.

A mis Profesores quienes me aportaron sus conocimientos y experiencia, Gracias por formar parte de mi vida profesional.

Al Licenciado Marco Antonio Orozco, quien apporto sus conocimientos y sobre todo su tiempo, ayudándome en todo momento para la realización de este trabajo de Tesis. Con respeto y admiración, Gracias por su apoyo incondicional.

Al honorable Sínodo, Gracias por darme la oportunidad y el tiempo que han dedicado a la lectura de esta Tesis.

Gracias.

A las personas que formaron parte de mi vida laboral.

Gracias por su fe en mí.

A mi Querida Universidad Salesiana, en donde me forme profesionalmente y pase los mejores años de mi vida.

Quiero hacer mención de un buen amigo al que quiero agradecerle su apoyo, pero sobre todo la confianza que deposito en mí, por permitirme conocer tu historia y aprender de ella. Gracias ya que fue muy motivante para la realización de esta Tesis.

Gracias Noé.

A mis Amigos sin excepción de ninguno, por pasar conmigo buenos y malos momentos en mi vida y sobre todo por enseñarme el valor de la amistad, Gracias por su apoyo incondicional.

Los Quiero y los llevo siempre en mis recuerdos.

A mi Santa, Gracias Santa por estar conmigo siempre.

Gracias a todos aquellos que aunque no mencione, pero que han tenido intervención directa o indirecta sobre la realización de este trabajo.

Gracias a todos sin ustedes no lo hubiera logrado.

KARLA IVONNE MUNGUÍA ÁVILA.

Í N D I C E	PAG
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO 1	
EL DERECHO PENAL Y SU EVOLUCIÓN HISTORICA	
1.1 Antecedentes del Derecho Penal en la Antigüedad. . Babilonia. . Grecia. . Roma.	13
1.2 Orígenes del Derecho Penal en México. 1.2.1 Época Prehispánica. 1.2.2 Época Colonial. 1.2.3 México Independiente.	16
1.3 La Regulación del Derecho Penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	20
1.4 Antecedentes del Código Penal Vigente para el Distrito Federal y sus reformas.	22
CAPÍTULO 2	
LOS DELITOS, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.	
2.1 Personas que intervienen en los Delitos. 2.1.1. El Sujeto Activo y su participación en el Delito. 2.1.2. El Sujeto Pasivo y la afectación que le produce el delito del que fue objeto.	25
2.2 Los Delitos y su Clasificación.	28
2.3 Las Penas y su Aplicación.	38
2.4 Las Medidas de Seguridad.	42
CAPÍTULO 3	
FASE PREPARATORIA DE LA ACCIÓN PENAL	
3.1 Averiguación Previa. 3.1.1. Sujetos y su Tramitación.	46

3.2	El Agente del Ministerio Público y sus funciones.	49
3.3	El procedimiento de Averiguación Previa y su integración.	55
3.4	Consignación a la Autoridad Judicial.	58

CAPÍTULO IV EL PROCESO PENAL MEXICANO

4.1	Etapa de Pre instrucción.	62
4.2	Etapa de Instrucción.	66
4.3	Etapa del Juicio (Primera Instancia).	69
4.4	Segunda Instancia.	72
4.5	Ejecución.	73

CAPITULO V PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE REGULAR EN QUE CASOS PROCEDE EL REQUISITO DE LA FICHA SIGNALÉTICA O SU CANCELACIÓN.

5.1	La Ficha Signalética y sus antecedentes.	76
5.2	Requisitado de la Ficha Signalética como Medio Administrativo de Control.	83
5.3	Análisis Jurídico que sustenta la modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de regular en que caso procede el requisito de la Ficha Signalética o su cancelación.	86
5.4	Contenido de la propuesta de modificación al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, a fin de regular en que caso procede el requisito de la Ficha Signalética o su cancelación.	104
	Conclusiones	107
	Bibliografía	111
	Legislación	113

INTRODUCCIÓN

“El Derecho Penal es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”.¹ De acuerdo al concepto antes citado es de hacer notar que los delitos, se encuentran clasificados junto con las penas que deben purgar quienes los cometen dentro de lo establecido en el Código Penal de cada una de las Entidades Federativas cuando se trata de delitos del fuero común y en el Código Penal Federal cuando se trata de delitos del orden federal, por lo tanto cuando alguna persona incurre en un delito se tiene que seguir un proceso, el cual inicia con la Averiguación Previa y se continua en el juzgado Penal en los casos en que el Agente del Ministerio Público haya determinado que existen elementos para el ejercicio de la acción penal, sujetándose al proceso la persona presunta responsable de la comisión de un delito. En la actualidad siguiendo el Proceso Penal, el presunto o probable responsable de la comisión de un delito, es fichado por la Autoridad Penal cuando se le sujeta a un proceso, mediante una identificación administrativa contemplada en el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común y el Artículo 165 del Código Federal, que se efectúa a petición expresa de autoridades persecutoras de delito como son: Juzgados de Distrito, Penales y de Paz, a través de la Ficha Signalética la que comprende Datos Individuales, Dactiloscópicas (huellas dactilares), fotografía frente y perfil, Datos Generales,

¹ Moreno Antonio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México DF, pág. 22

retrato hablado bertilloniano y Registros Criminales, estableciendo con ello una clara violación a sus Garantías Individuales en virtud de que la media ahí establecida es totalmente anticonstitucional porque va en contra de lo que establece el Artículo 14 de Nuestra Carta Magna de que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.² lo anterior en virtud de que se le está considerando como DELINCUENTE, sin que exista una Sentencia Ejecutoriada a través de la cual se haya determinado su culpabilidad en el delito por el cual se procesa, es decir se le está juzgando previamente sin haber sido oído y vencido en Juicio, lo anterior con fundamento en el Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual establece que *“ toda persona a la que se le haya dictado el Auto de Formal Prisión o se encuentre sujeto a un procedimiento penal se le deberá de tomar sus huellas digitales, media filiación y datos generales; a través del documento de identificación administrativa”*.³

La identificación descrita anteriormente queda como antecedente para estas personas, debido a que la Autoridad encargada de realizar este trámite hace caso omiso a lo que establece el Artículo 165 Bis el cual señala que *“procede la cancelación del*

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

³ Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 165.

documento antes mencionado, *Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado, en el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa y en el caso de reconocimiento de inocencia, contemplado en el artículo 96 del Código Penal Federal*,⁴ al igual que de lo dispuesto por el Artículo 165 TER se establece que *“el Juzgador, de oficio y sin mayor trámite, ordenará la cancelación del documento de identificación administrativa. De lo anterior dejará constancia en el expediente, pero en el ámbito del derecho positivo esto NO Aplica derivado de las cargas de trabajo y solo en los casos de que la propia persona lo solicite se realiza”*, en virtud de que deja *“fichadas”* a las personas sujetas a proceso mediante el documento de identificación administrativa o ficha signalética, sin que hayan sido juzgados por sentencia condenatoria. A pesar de lo descrito, por el Código Federal de Procedimientos Penales en sus Artículos 165, 165 BIS y 165 TER, es de hacer notar que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la violación a las Garantías Individuales del inculpado antes señaladas es notoriamente marcada debido a que en el Artículo 298 de dicho Código, únicamente se señala *“ que dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”* ,⁵ sin que ninguno de los demás Artículos de este

⁴ Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 165 Bis y 165 Ter.

⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 298.

ordenamiento jurídico se señale en qué casos procede la cancelación de la Ficha Signalética, requisitada como documento de identificación del procesado, por lo que ninguna Autoridad de Oficio lleva a cabo la cancelación de dicho documento, aun cuando se haya emitido una Sentencia Absolutoria ocasionando con ello, molestias y perjuicios a las personas que se encuentran en esta situación, en virtud de que cuando solicitan una *CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES*, aparece en ella *QUE SI EXITEN ANTECEDENTES*, generando con ello que las personas que se encuentren en esta situación tengan que hacer trámites legales que en muchos de los casos sean tardados y costosos, ocasionando con ello que no se puedan realizar los trámites en los que se solicitan este documento.

Aunado a lo anterior, es de comentarse que el Artículo 165 TER dispone que la Autoridad Penal es la encargada en los casos del Artículo 165 BIS de emitir de manera directa e inmediata la *CANCELACION DE LA FICHA SIGNALETICA* o Documento de Identificación Administrativa, esto no ocurre en la práctica, ya que en los Procesos Penales con absolución la parte interesada tiene que ejercer o hacer valer ese derecho y la autoridad penal, no lo realiza derivado a que tienen excesivas cargas de trabajo, ocasionando con ello trámites legales que son tardados y costosos para las personas interesadas, ya que el Juzgador que a pesar de tener la obligación de realizar de manera autónoma este proceso no lo hace, en la mayoría de los casos se requiere de la petición de la parte interesada.

Por los razonamientos antes descritos y a fin de que las personas que estuvieron sujetas a un Proceso Penal y durante el mismo, demostraron su *NO CULPABILIDAD* a través de la Sentencia Absolutoria, no tengan que realizar trámites legales tendientes a cancelar la Ficha Signalética o Documento de identificación administrativa, que la Autoridad Penal requisito previo a la Resolución del Juicio Penal en los casos de que las personas que se encuentran en esta situación hayan sido declarados NO CULPABLES mediante Sentencia Absolutoria, por ello se propone una modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal con la finalidad de que solo se requiera la Ficha Signalética para la persona enjuiciada después de que exista una Sentencia Condenatoria y esta haya causado Ejecutoria, procediendo a la cancelación de dicha ficha en los casos de que se demuestre la inocencia del sujeto ya condenado.

La estructura del presente trabajo consta de cinco capítulos dentro de los cuales se destaca importancia que tiene el Derecho Procesal Penal como parte fundamental que tienen los sujetos activos del delito con respecto al cumplimiento del requisito del documento de Identificación Administrativa mejor conocido como Ficha Signalética, hecho que se lleva a cabo por las Autoridades Penitenciarias antes de emitirse por Autoridades Judiciales una Sentencia Definitiva en la que se determine la culpabilidad del individuo en relación a lo establecido por el Código de

Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal de la siguiente forma:

En el primer capítulo denominado “El Derecho Penal y su Evolución Histórica”, se analiza el origen y la trascendencia que ha tenido esta disciplina penal que trata de establecer una serie de reglas para la protección de la Sociedad protegiendo en todo momento el bien común, al brindarles reglas que ayuden a alcanzar el bienestar individual y colectivo dentro de la sociedad.

En el segundo capítulo titulado “Los Delitos, las Penas y las Medidas de Seguridad”, se establecen las bases legales en las que se rige el Derecho Penal, ya que estos son elementos fundamentales para la aplicación de la ley penal a los infractores de la misma, ya que no se puede hablar de Derecho Penal sin que exista una conducta u omisión que sancione las leyes penales (delito) que traiga como consecuencia una (pena) y que el estado fije las reglas (medidas de seguridad) para que en el futuro los infractores no cometan esa conducta punitiva, típica y culpable.

En el tercer capítulo que lleva por nombre “Fase Preparatoria de la Acción Penal” se señalan a grandes rasgos las partes que integran proceso penal, pero que previamente se da inicio con la Averiguación Previa, en el cual se establece los sujetos que intervienen en ella y de manera general se establece cuales son

las funciones que tiene el Ministerio Público y su intervención para el ejercicio de la acción pena.

En el cuarto capítulo titulado “ El Proceso Penal en México” se relacionan cada una de las etapas del proceso penal, explicando en forma clara y sencilla la manera en que consisten cada una de ellas y estableciendo en qué momento se confirma la responsabilidad o la absolución del sujeto activo del delito.

Dentro del quinto capítulo denominado “Propuesta de modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal a fin de regular en que caso procede el requisito de la Ficha Signalética o su cancelación”, se aborda la problemática que representa el requisito del llenado de la ficha Signalética que tiene el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal en cuanto a que establece que una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, sin que se observe que aún no existe un documento legal que se encuentre firme en el que se establezca la Culpabilidad del individuo, para poder llevar a cabo el llenado de la Ficha Signalética, así como el razonamiento lógico-jurídico que funda y motiva la modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, para hacer posible establecer cuando es necesario la requisición de la

Ficha Signalética, al igual que el contenido de la reforma que se propone.

La metodología empleada en esta investigación, consiste en desarrollar el método histórico a través del cual se pretende demostrar la evolución que ha tenido el Derecho Penal a través de la historia, asimismo se utilizará el método analítico por medio del cual se busca determinar cuales son las bases legales que debe de considerar las Autoridades Judiciales para establecer los casos en los que debe de proceder el requisitado de la Ficha Signalética, también se utilizarán los métodos inductivo, deductivo, estadístico y sintético para demostrar que es necesaria la modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de que se regule en qué casos procede el requisito de la ficha signalética y finalmente se emplearán técnicas de investigación bibliográficas y legislativas para abordar con mayor profundidad el tema de esta tesis.

Para terminar se presentan las conclusiones, las cuales constituyen el cumplimiento de objetivos y representan los beneficios que se pretenden lograr con la propuesta de modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, comprobando de esta manera el contenido de la hipótesis planteada en el presente trabajo.

CAPITULO 1
DERECHO PENAL Y SU EVOLUCION HISTORICA

1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN LA ANTIGÜEDAD.

Los principios del Derecho Penal en la Antigüedad se remontan desde las primeras sociedades humanas donde se originaron los institutos de sociabilidad, ósea la aproximación e interacción entre los miembros de una comunidad; provocando con ello graves problemáticas sociales que culminaron con el dominio del más fuerte y luego, del más inteligente o astuto. Sobre la fuerza, la inteligencia y la astucia, elementos que finalmente provocaron la creación del Derecho o Normas Jurídicas, que trajeran consigo el regular el interés colectivo y hacer posible la convivencia.¹ El derecho penal se distingue en diversos periodos en los que destaca la aplicación de la Venganza Privada que se divide en dos aspectos: individual y familiar, que técnicamente fue plasmado en el *TALION Y LA COMPOSICION PECUNARIA*; así como la Venganza Pública en el que, con *FLORIAN*.

Dentro de esta época es importante hacer notar, la creación de medios jurídicos combativos por la comisión de los delitos, tal como LA LEY DEL TALION en la que se aplicaba al infractor de la ley como “OJO POR OJO, DIENTE POR DIENTE, ROTURA POR ROTURA”, ley que acotó la Venganza con sentido humanitario hasta la dimensión exacta de la ofensa. El Talión represento un adelanto moral y jurídico para la humanidad en dicha época.

¹ Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, DF, Editorial Porrúa, Pág. 91

1.1.1. En Babilonia

El Derecho Penal dentro del Pueblo Babilónico, se fue creando con los antecedentes de la Ley del Tali3n en donde a3n imperaba la aplicaci3n de la Venganza Privada teniendo en consideraci3n el aspecto sacerdotal o teocr3tico de la de la punici3n. Cabe hacer menci3n que la Codificaci3n m3s antigua del pueblo babil3nico es EL CODIGO DE AMMURAB3 que data del Siglo XXIII a J.C., en el que se destaca la aplicaci3n de las penas iguales al delito cometido, aunado a lo anterior es de resaltar que en dicho C3digo se distingue entre el dolo, la culpa y caso fortuito, lo que ninguna legislaci3n hab3a distinguido.

El C3digo de Ammurab3 permaneci3, a una civilizaci3n muy avanzada ya que se destaco ante el mundo en por su distinc3n entre la DOLO, CULPA Y CASO FORTUITO, as3 como su aplicaci3n 3tico-psicol3gica, el derecho patrimonial y p3blico, sus garant3as procesales y su regulaci3n de la imputabilidad, elementos que son importantes en la aplicaci3n de las leyes penales de esa 3poca.

1.1.2 En Grecia

Dentro de esta civilizaci3n se destaca el hecho de que dentro de la aplicaci3n del Derecho Penal existieron varios Derechos o entes que estaban encargados de su aplicaci3n en distintas 3pocas como Licurgo en Esparta (Siglo XI a J.C), Sol3n (Siglo VIII) y Drac3n (Siglo VI) en Atenas, Zaleuco (Siglo VII) en Locris,

Crotona y Sibaris; Coranda (Siglo VII) en Catania, quienes sancionaban la Venganza Privada, aunque el delito era considerado una imposición fatal del destino y el delincuente debía de sufrir una pena.

Los filósofos Griegos como Platón y Aristóteles, penetraron en el aspecto científico de la pena, hecho anticipado a la Etapa Moderna o la Penología; *Platón manifestaba que si el delito es una enfermedad, la pena es “una medicina del alma”*; Aristóteles manifestaba *“el dolor infligido por la pena debe ser tal que sea contrario al grado máximo de voluptuosidad deseada”*, pensamientos que se anticiparon al correccionalismo.²

1.1.3. En Roma Antigua

La Civilización Romana se destacó en el mundo por su Derecho y en cuanto al Derecho Penal se destacaban “Las XII Tablas (Siglo V a. J.C)”, disposiciones legales en donde se encontraba consagrada el concepto y aplicación de la Venganza Privada, el talión. Posteriormente se distinguió entre *delicta publica* y *delicta privata*, lo que se traduce en la diferencia entre las disciplinas doméstica, común y militar. La legislación más antigua en materia penal se encuentra consagrada en los dos *terribile libri del Digesto* (530 a J.C), o sea en los libros 47 y 48, codificaciones penales

² Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, DF, Editorial Porrúa, Pág. 97

sustantiva y adjetiva, destacándose esta civilización por este adelanto.

Es destacado apuntalar que el derecho penal romano evoluciono a su vez, con la aparición de conceptos como la tentativa, legítima defensa, sobre los locos e incapaces; conceptos que fueron aportados al Derecho Penal de otros países.

1.2. ORÍGENES DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

El Derecho Penal en México y de manera conjunta en Iberoamérica, surge mediante las investigaciones del Derecho Penal Indiano. En México la Justicia Penal es consecuencia del estado social y económico del País, los pueblos que se encontraban organizados en el territorio mexicano, pretendían solucionar las problemáticas sociales existentes como: *desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracias guerrera y sacerdotal, desigualdades económicas, etc;* por ello la Justicia Penal era diferenciada por las clases sociales, así como las penas eran diversas según la condición social de los infractores.³

1.2.1 Derecho Penal Precortesiano.

La historia del Derecho Penal en México remonta desde la Época de la Conquista Española, ya que en el aspecto penal se tomo

³ Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, DF, Editorial Porrúa, pág. 112

como base el Derecho Indiano, que tenía base en los usos y las costumbres precortesianos.⁴ En dicha época se da la existencia del llamado “*Código Penal de Netzahualcóyotl*”, en el que se estima que el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta la prisión en cárcel y en su propio domicilio.

Durante esa época y de gran influencia entre las leyes penales de esa época, fue la distinción de los delitos intencionales y culposos, castigándose con la muerte al homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo, así como elementos de excluyentes o atenuantes de la responsabilidad del delincuente.

El Derecho Penal en la época precortesiana se vio influenciado por 3 Civilizaciones importantes como: los Mayas, Tarascos y Aztecas; pero cabe destacar que los pueblos precortesianos contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que las penas son crueles y desiguales, ya que las Organizaciones encargadas de la impartición de justicia aprovechan la intimidación para la consolidación del dominio.

⁴ Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, DF, Editorial Porrúa, pág. 112

Es importante destacar respecto de la historia del Derecho Penal Mexicano que el Derecho Penal Precortesiano no tuvo influencia en la Época Colonial y en el vigente.

1.2.2 Derecho Penal Colonial.

La Época Colonial fue distintiva en la historia de México, ya que represento la traslación de las Leyes Penales Españolas en el Continente Americano, tomándose como modelo la Ley 2. Tít. I, lib. II de las Leyes de Indias que disponen *“en todo lo que no estuviese decidido ni declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme a las Toro..”*⁵ derivado de dichas leyes se crea el Derecho Penal en su parte sustantiva y supletoria; el primer Código fue inspirado por el Derecho Indiano en *stricto sensu* en cuanto a las regulaciones positivas destacándose que algunas autoridades coloniales como – Virreyes, Audiencias, Cabildos- gozaban de cierta autonomía que les permitía dictar disposiciones legales de carácter obligatorio; y el segundo construido por el Derecho de Castilla.

Durante la Época de la Colonia se crearon las leyes aplicables a las Colonias que fueron formuladas principalmente en la “Recopilación de las leyes de los Reyes de las Indias” de 1680;

⁵ Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, DF, Editorial Porrúa, pág. 116.

constituyo los principales cuerpos de leyes penales en la Colonia en las que se aplicaba un cruel sistema intimidatorio para los negros mulatos y castas, los tributos al Rey, la prohibición a portar armas y transitar por las calles en las noches; obligando como pena a los infractores de las leyes a permanecer como Esclavos, trabajo en las Minas y Castigos Físicos como azotes, acciones realizadas sobre Procedimientos Penales Sumarios.⁶

1.2.3 Derecho Penal en el México Independiente.

Este periodo se fue creando de acuerdo a la consumación del periodo de la Independencia de México en 1821, aun regían como Derecho base *“la Recopilación de Indias”* y como Derecho supletorio *“la Novísima Recopilación”*. En esta época y con el nacimiento de un nuevo Estado creado por el movimiento de Independencia (1810), José María Morelos y Pavón decretó la Abolición de la Esclavitud y fue promulgado por el Miguel Hidalgo y Costilla. Asimismo y en consecuencia de la crisis producida por la Guerra de Independencia se originó la creación de leyes tendientes a restablecer el orden social imponiendo una inmediata reglamentación de: la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia, la mendicidad y organización policial (legislándose la organización de la policía preventiva); conservándose de manera indirecta la aplicación de las leyes penales ya existentes.

⁶ Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México, DF, Editorial Porrúa, pág. 44 y 45.

En dicha Época la Legislación Penal fue motivada con los tipos de delitos y delincuentes que alteraban el orden público y el interés social; sin embargo en ese periodo solo quedo una Legislación Penal fragmentada y dispersa motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a construir problemas políticos por lo que no hubo un intento real e imperante de formar un Orden Jurídico, surgen algunas Legislaciones Humanitarias prodigándose la Muerte como una arma de lucha en contra de los actores políticos y las Constituciones posteriores no tuvieron influencia alguna en el crecimiento de la Legislación Penal.

1.3 LA REGULACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el marco de la ley suprema, entendida como un sistema de principios y valores a los que se sujeta el orden jurídico. No extrae, pues, el ordenamiento punitivo del ordenamiento constitucional — partes, los dos, de un solo conjunto, gobernado por el segundo—, sino lo inscribe en éste y así desarrolla su exposición. En el sentido filosófico, político, ético a una materia en la que resulta particularmente importante el sentido de la norma que regula la existencia, porque en el ámbito penal, se plantea el encuentro entre el poder del Estado y el Derecho del Ciudadano, cada uno con su propia condición: el poder público, armado con el prestigio de la defensa de la ley y la seguridad; el inculpado,

desvalido por el desprestigio que le impone su condición de "enemigo social", agente de riesgo o de daño para la sociedad que aguarda el enjuiciamiento y supone el castigo.

El Sistema Constitucional y Régimen Penal indica que en las Normas Constitucionales concurren dos órdenes de libertades: la que denomina libertad-soberanía y la que designa libertad-individual.⁷ La eventual colisión entre ambos planos de la libertad, cada uno con sus propias condiciones y exigencias, pone de manifiesto la elevada jerarquía del aspecto penal y la necesidad de las soluciones que, en aras de la Justicia, no apenas de la seguridad, debe proveer el Juzgador Penal.

La Constitución Mexicana de 1917 influyen en la designación "derechos humanos" o "derechos del hombre", que hoy domina en el ámbito internacional, fue característica de la Constitución de 1857, heredera de la tradición filosófico-política adoptada por la Carta de Apatzingán, en seguimiento de las grandes declaraciones de su siglo. En 1917 ocurrió el giro hacia garantías individuales, que son el "derecho subjetivo elevado a la categoría de ley suprema para hacer exigible al gobernante mediante instrumentos de control, a fin de restituir al agraviado en el goce de sus derechos violados por un acto de autoridad"⁸

⁷ Ojeda Velásquez, Jorge, Derecho Constitucional Penal, México, Editorial Porrúa, año 2005, 2 vols. pág. 20

⁸ Ídem, pág. 16

Asimismo resulta preciso el deslinde entre derechos y garantías, aquéllos como materia del respeto y la protección, de la dignidad de la persona, instrumentos para asegurar la recuperación, la tutela, la preservación o la eficacia de los derechos.

1.4. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS REFORMAS.

La primera codificación en la Republica en Materia Penal se expidió en Veracruz por decreto el 8 de Abril de 1835 proyecto que se había elaborado desde 1832 por lo que el estado de Veracruz fue el primero que contó con un Código Penal, en la Capital de la Republica Mexicana en 1862 se creó una comisión para la elaboración del código penal, el trabajo fue interrumpido por la Intervención Francesa y en ella Maximiliano puso en vigor en México el Código Francés. En 1868 se formo la comisión para la elaboración del Código Penal la cual estaba integrada por el Lic. Antonio Martínez de Castro quien trabajo inspirándose en el código Español de 1870, aprobándose el proyecto al año siguiente, el 7 de Diciembre de 1871 comenzando a regir para el DF y territorio de la baja California en materia común y para toda la republica en materia federal, a partir del 1 de Abril de 1872 conociéndosele como código de 1871 o Martínez de Castro. En 1903 siendo Presidente Porfirio Díaz ordena una revisión a la Legislación Penal, trabajo que culmino en 1912 no viéndose consumado este proyecto por encontrarse el país en Revolución.

En 1929 siendo Presidente Portes Gil se expide el Código de 1929 también conocido como Código de Almaraz por haber formado parte principal de la comisión el Lic. José Almaraz, este Código contenía defectos técnicos y prácticos por lo que únicamente tuvo vigencia de un año nueve meses ya que rigió del 15 de Diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931, ya que al día siguiente entró en vigor el Código que nos rige en la actualidad y el cual fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de Agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 de Agosto de 1931 con el nombre de *Código Penal para el Distrito y Territorio Federal en materia del fuero común y para toda la republica en materia federal*, este ordenamiento a sufrido innumerables reformas entre ellas las de 1951 donde se mejoraron innumerables preceptos y sucesivamente reformas esporádicas y en 1994, reformas innumerables y constantes hasta la actualidad. En 1949 se elaboro un proyecto el cual quedo como tal, posteriormente se elaboro otro proyecto en 1958 el cual culmino con su publicación en la revista Criminia en el mes de Noviembre de 1958, en 1963 por recomendaciones del segundo congreso de procuradores de justicia se confecciono un proyecto de código penal tipo con el propósito que todas las entidades federativas lo adoptaran.⁹

⁹ Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México DF, Editorial Porrúa, Pág. 46-50.

CAPITULO 2
LOS DELITOS, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

2.1 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS DELITOS.

La comisión del delito gira alrededor principalmente sujetos que intervienen en los elementos esenciales constitutivos del delito, ya que solo él *puede realizar una conducta u omisión que deberá reunir ciertas características para que sea culpable e imputable*, es decir, los casos en los cuales el delito se concreta a través de la persona de manera directa o bien los distintos sujetos que pueden intervenir. Preciso es aclarar que dependiendo de la naturaleza de los delitos se requiere de una pluralidad de sujetos para su debida integración, baste recordar la clasificación de los tipos penales en uní-subjetivos y pluri-subjetivos en que los primeros por su esencia no se integran como conducta delictiva si solo lo realiza un sujeto, tal es el caso de delitos como la bigamia, el motín, conspiración, rebelión, etc., y en los segundos resulta indispensable que dos o más sujetos se unan para ejecutar la conducta delictiva, a esta concurrencia de sujetos se le llama *participación* pero cuando se trata del requisito indispensable para la integración del tipo penal.

Por otro lado es importante resaltar que las consecuencias por la comisión de un delito recaen principalmente en el sujeto pasivo que puede ser cualquier miembro de la sociedad o la Sociedad en su Colectividad, la que sufra las consecuencias sociales, psicológicas, económicas y morales del delito que comete en su agravio.

2.1.1. El Sujeto Activo y su participación en el Delito.

El Sujeto Activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en la ejecución del delito. El que lo comete es Activo Primario; el que participa, activo secundario. ¹

Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena. La persona humana es posible *Sujeto Activo de la Infracción*, sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. En consecuencia, la Responsabilidad Penal es Personal e Intransferible. Aunado a lo anterior es de hacer notar que *NO* solo las personas de manera individual son responsables por la comisión de delitos, sino también la *Persona Moral o Colectiva son Sujetos Activos* de la comisión de delitos, ya que si las personas colectivas son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, también deben responder por los delitos en que incurren como la estafa, el abuso de confianza, si bien no se les puede aplicar sanciones privativas de libertad, son susceptibles de sufrir sanciones pecuniarias.

¹ Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, DF, Editorial Porrúa, pág. 249

Las penas corporales se impondrán a sus directivos responsables, independientemente de la responsabilidad penal es individual no colectiva.

2.1.2. El Sujeto Pasivo y la afectación que produce el delito del que fue objeto.

El sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recae los actos materiales mediante los que se realiza el delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.²

Es el *titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro*. Por ejemplo en el robo el sujeto pasivo es el dueño de la cosa mueble. El sujeto pasivo es diferente al sujeto perjudicado. En general un bien o interés pertenece a la persona (colectiva o individual), la sociedad y el Estado, el sujeto pasivo puede ser persona individual y/o persona colectiva, que son objeto del sujetos que intervienen en el delito.

La persona individual es el sujeto pasivo del mayor número de delitos y la tutela penal protege al sujeto pasivo a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de leyes penales que tipifican los Delitos y la gravedad de ellos.

² Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, DF, Editorial Porrúa, pág.255

La afectación del sujeto pasivo del delito es su persona, cosa, bien e interés jurídico penalmente protegido, ósea el bien jurídico tutelado que se encuentran consagrados en las Leyes Penales así como en la Leyes Supremas como la Constitución; que se dividen en objetos materiales y objetos jurídicos.

OBJETO MATERIAL es la persona o cosa sobre la que materialmente recaen los resultados de la acción delictiva, puede ser el propio sujeto pasivo, y las cosas animadas o inanimadas que se afectan con la acción del sujeto activo.

OBJETO JURÍDICO es la norma, el derecho violado o el bien o interés jurídicamente protegido, objeto de la acción delictiva.

2.2. LOS DELITOS Y SU CLASIFICACIÓN

La palabra delito deriva del término latino delinquiré, el cual significa apartarse, abandonar el buen camino, separarse del camino señalado por la ley. Para conocer la composición del delito, la teoría a remitido principalmente a dos concepciones que son: Concepción unitaria o totalizadora del delito y Concepción analítica.

Respecto a la primera, los unitarios consideran al delito como un bloque monolítico, es decir, que el delito es el todo, el cual puede presentar diversos aspectos pero no es en algún modo

fraccionable, y su verdadera esencia no radica en cada uno de sus elementos, sino en todos y en su intrínseca unidad.

Por lo que hace a la segunda concepción, esta estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos y considerándolos en íntima conexión al existir una vinculación indisoluble entre ellos.

Teoría sobre la esencia del delito

Al respecto se nombran cuatro concepciones, las cuales son:

CONCEPCIÓN FILOSOFICA.— Se ha tratado de construir la concepción desde este punto de vista sin éxito alguno, en virtud de que esta concepción filosófica se apoya en la idea de la fijeza y universalidad, lo cual es inaceptable. *CONCEPCIÓN SOCIOLOGICA.*— Se basa en el positivismo, el cual considero al delito como un fenómeno natural, resultado necesario de factores físicos y de fenómenos sociológicos. *CONCEPCIÓN JURÍDICA.*— El concepto jurídico del delito, debe ser naturalmente formulado desde el punto de vista del derecho y así el Art. 7º del código penal de 1931 (actual) dice que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. *CONCEPCIÓN DOGMÁTICA.*— A primera vista se diría que los elementos del delito que se obtienen dogmáticamente del concepto del delito antes citado, el delito es una conducta punible.

Elementos Positivos y Negativos del Delito.

Los elementos positivos son: CONDUCTA: Para que exista un delito es necesario que se produzca una conducta. Por lo tanto, la conducta es el elemento básico del delito. Es la materia prima de donde se deducen los demás. La conducta puede ser de acción (movimiento que se realiza) u omisión (dejar de hacer lo que se está obligado a hacer) *El aspecto positivo* de la conducta o acto; Consistirá en un movimiento corporal, voluntario, productor de un resultado. *El aspecto negativo u omisión*: Consistirá AUSENCIA DE CONDUCTA en la ausencia voluntaria de movimiento corporal. Es un no hacer voluntario, teniendo el deber legal y moral de hacerlo y esto también produce un resultado.

TIPICIDAD.- Es el encuadramiento o adecuación de una conducta con la descripción realizada en la ley. *El aspecto positivo* cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta *El aspecto negativo* de la tipicidad, llamado: atipicidad. Ausencia de adecuación de la conducta al tipo, cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el código penal. ATIPICIDAD.- Ausencia de adecuación de la conducta al tipo, cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el código penal.

ANTI JURICIDAD.- Para que la conducta sea delictiva, debe contravenir las normas penales. *El aspecto positivo* Violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. La Antijuridicidad es lo contrario a derecho Es toda

conducta definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas en la misma. “El que actúa antijurídicamente contradice un mandato de poder”. *El aspecto negativo* CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso, falta la Antijuridicidad, podemos decir, no hay delito, por la existencia de una causa de justificación. Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consiente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho. CULPABILIDAD.- Es el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material reprochable. Es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. *El aspecto positivo* Único elemento subjetivo nexo psíquico, da origen a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. *El aspecto negativo* INCULPABILIDAD.- La inculpabilidad se va a dar cuando concurren determinadas causa o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable. Opera cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad. es el error del tipo.

IMPUTABILIDAD.- Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer un delito. *Acciones liberae in causa* Son aquellas libres en su causa y

consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; la ley lo considera culpable. *El aspecto negativo* de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal. *PUNIBILIDAD.*- Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma. *El aspecto positivo* *Punición* Consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto. *Pena* Es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad. *Sanción* El termino sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquel corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal. La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa, para algunos autores es un autentico elemento del delito, mientras que para otros es solo la consecuencia del delito. *El aspecto negativo* *EXCUSAS ABSOLUTORIAS.*- Constituyen la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. Excusas absolutorias en la legislación mexicana Excusas por estado de necesidad. Aquí en la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad. En México carece de importancia esta distinción porque los Códigos Penales de los

Estados solo se ocupan de los delitos en general y por lo que hace a las faltas y contravenciones su represión se abandona a ordenamientos Administrativos aplicados por Autoridades de este mismo carácter.

Los presupuestos del delito se consideran como circunstancias jurídicas del o de hecho, cuya existencia debe de ser previa a la realización del Delito. ³ Se Clasifican en *generales y especiales*, entendiéndose por los primeros son comunes al delito en general, como es el precepto y la sanción, mencionan la norma penal, al sujeto activo, sujeto pasivo y al bien jurídico; en cuanto a los segundos son condicionantes de la existencia del delito concreto y cuya ausencia puede originar la aparición del delito, cuando falte sujeto activo o pasivo exigido por el tipo o bien tutelado, habrá una atipicidad y cuando falte la imputabilidad se originara una inimputabilidad.

Los Delitos se clasifican de la siguiente manera:

En función de su *GRAVEDAD* esta división se consideran como crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad y las faltas las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. Cabe señalar que en México carecen de importancia estas distinciones,

pues los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se sumen los delitos que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a las disposiciones administrativas aplicadas por Autoridades Penales.⁴

La forma de la Conducta del Agente: Los delitos son de **Acción** cuando se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva, son delitos en los que existe un resultado, reconoce como causa determinante un hecho positivo del sujeto. Los delitos de **Omisión**, las condiciones de que se deriva su resultado reconocen con causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio, mismos que se pueden dividir en **Simple Omisión** consisten en una falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; **Comisión por Omisión** son los que el agente del delito decide NO actuar y por esa inacción se produce el resultado material.⁵

Por su Resultado.- Dentro de los delitos **Formales** son los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración o funcionamiento del objeto material; son delitos

³ Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México DF, Editorial Porrúa, pág. 134

⁴ Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México DF, Editorial Porrúa, pág. 135

⁵ Ídem, pág. 135

de mera conducta; se sanciona la acción u omisión en sí misma. Delitos **Materiales** son aquellos en los cuales para su integración se requiere alteración o destrucción de algún objeto material.⁶

Delitos por la lesión que causan.- Los delitos de **Daño** se consuman por el daño directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal violada y los delitos de **Peligro** no causan un daño directo a tales intereses, pero ponen en peligro o en riesgo. El peligro es la situación en la que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.⁷

Por su duración.- Los delitos **Instantáneos** se dan de acuerdo a los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción compuesta de varios actos y movimientos, en este delito existe una acción y una lesión jurídica. **Instantáneos con efectos permanentes** son aquellos delitos que su conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. **Continuado** este delito se da en varias acciones y una sola lesión jurídica. **Permanente** este delito se presenta sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo

⁶ Ídem, pág. 137

⁷ Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México DF, Editorial Porrúa, pág. 137

que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos.⁸

Por su elemento Interno o Culpabilidad.- Los delitos **Dolosos** son aquellos cuando se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. **Culposos** no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, es preterintencional cuando el sujeto sobrepasa a la intención.⁹

Por su estructura.- Los delitos **Simples** son en los cuales la lesión jurídica es única, en ellos la lesión jurídica es inescindible. **Complejos** son los que la figura jurídica consta de unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen.¹⁰

Por su número de integrantes de la acción típica.- Los delitos **Unisubsistentes** se forman por un solo acto y los **Plurisubsistentes** son los que se forman por diversos actos.¹¹

⁸ Ídem, pág. 139.

⁹ Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México DF, Editorial Porrúa, pág. 141.

¹⁰ Ídem, pág. 141.

¹¹ Ídem, pág. 142

Por su intervención de sujetos.- Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de personas o sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo penal, exigencia que la determina las propias leyes penales.¹²

Por la forma de su persecución.- Delitos que por su persecución son **Privados** estos delitos son perseguidos únicamente si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; ósea una vez formulada la querrela la Autoridad está obligada a perseguir la comisión de los delitos; en cuanto a los perseguibles por **Oficio** son lo que la Autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en la Querrela Necesaria.¹³

Delitos en función de la Materia.- Los delitos **Comunes** constituyen una regla general; son aquellos que se formulan en las leyes dictadas por las Legislaturas Locales del Congreso del cada Estado de la Republica, las **Federales** se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Los delitos **Oficiales** son los que comenten los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones en el servicio público que tiene a cargo; **Militares** afectan la disciplina del Estado (Ejercito); **Políticos** son

¹² Ídem, pág. 143

¹³ Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México DF, Editorial Porrúa, pág. 144.

delitos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus Órganos o Representantes.¹⁴

2.3 LAS PENAS Y SU APLICACIÓN.

La pena es el castigo que el estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito.

El estudio de la pena corresponde a una de las ramas de la criminología, que es la penología, la cual profundiza en su estudio e incluye sus antecedentes históricos.

La pena nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época. En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás.

La pena es: **Intimidatoria.** Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca. **Aflictiva.** Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos. **Ejemplar.** Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos. **Legal.** Siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que de la existencia.

¹⁴ Ídem, pág. 145

Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito. **Justa.** La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente al correspondiente en medida al caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.

Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las corporales y las infamantes, que causaba descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás.

Hoy día la pena se encuentra en un periodo científico. Se intenta castigar no solo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así en la pena se ve un tratamiento.

La pena persigue ciertos fines y son: **De corrección.** Debe lograr corregir al sujeto; actualmente se habla de readaptación social. **De protección.** Debe proteger a la sociedad. Al mantener el orden social y jurídico. **De intimidación.** Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir. **Ejemplar.** Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

Las penas son clasificadas de acuerdo a sus:

Consecuencias y estas pueden ser: *Reversibles.*- La afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra

su situación anterior, y las cosas vuelven al estado en que se encontraban. *Irreversibles*. La afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior.

Aplicación y son *Principal*.- Es la que impone el juzgador a causa de la sentencia; es la pena fundamental. *Accesoria*.- Es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal. *Complementaria*.- Es adicional a la principal y deriva también de la propia ley.

Por la finalidad que persigue y son: *Correctiva*.- Es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto. *Intimidatoria o preventiva*. Es aquella con la cual se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir; funciona como prevención. *Eliminatoria*. Es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto ya sea de manera temporal o definitiva.

Por el bien jurídico que afecta y son: *Capital*. Afecta directamente a la vida del delincuente y se conoce como pena de muerte. *Corporal*. Es la pena que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente, además de ser rudimentarias y dolorosas. *Pecuniarias*. Implica el menoscabo patrimonial del delincuente. *Laborales*. Consiste en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de los trabajos. *Infamantes*. Causa descrédito, deshonor y afectación a la dignidad de la persona. *Restrictivas*

privativas de libertad. Afecta directamente al bien jurídico de la libertad. *Condena condicional.* Cuando un sujeto comete por primera vez un delito, este no es grave y la pena no excede de dos años, el juez podrá dejarlo en libertad, con la condición de que no cometa otro. *Libertad preparatoria.* Se concede al reo que ha cumplido tres quintas partes de su condena respecto de delitos intencionales o la mitad si fuere delito imprudencial, cuando haya observado buena conducta, que se presuma su readaptación, esté en condiciones de no reincidir, y haya reparado el daño.

Libertad provisional. Es la conocida como libertad bajo fianza o caución que se concede al presunto responsable de un delito, cuando el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito imputado es menor de siete años y medio

Por otro lado es de mencionar que la individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz.

Aunado a lo anterior, la Indeterminación de la pena consiste en que la pena no debe tener un término fijo, sino que debe durar el tiempo necesario para lograr la readaptación social del delincuente. En la legislación penal mexicana no existe tal determinación. La pena es determinada y el sujeto sentenciado sabe cuánto durara. Se considera que la indeterminación

atentaría contra las garantías constitucionales del individuo, pues esta sabrá cuando comenzara a cumplir su pena, pero no cuando terminaría y se prestaría a innumerables afectaciones, voluntarias o involuntarias.

La Conmutación de una pena impuesta en virtud de una sentencia irrevocable podría modificarse por otra, lo cual corresponde al Ejecutivo.

La Ejecución de la Pena se da una vez que el juez señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto, aquella, deberá cumplirse. La ejecución de sentencias corresponde al Ejecutivo Federal, de manera que el derecho ejecutivo penal se encarga de ello.

Las leyes penales clasifican las penas que puede imponerse a los delitos como son: *Prisión; Tratamiento en libertad de imputables; Semilibertad; Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; V. Sanciones pecuniarias; Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; Suspensión o privación de derechos; y Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.*¹⁵

¹⁵ Código Penal Vigente para el Distrito Federal, Artículo 30.

2.4 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base a la peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena. La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, se impone tanto a imputables como inimputables.

Las Medidas de Seguridad son los medios de los que el Estado se vale el estado para sancionar independientemente de las penas; ya que las medidas de seguridad recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, ósea es individual esto se da por haber cometido una infracción típica.

Las medidas de seguridad miran solo a la peligrosidad y, por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por mandatos de Ley.

Las leyes penales clasifican las medidas de seguridad como: *Supervisión de la autoridad; Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.*¹⁶

¹⁶ Código Penal Vigente para el Distrito Federal, Artículo 31.

Se debe concluir con el hecho que las medidas de seguridad se refieren a la prevención de la posible comisión de delitos por el infractor pero en el futuro, las medidas de seguridad también suponen una acción delictiva, pero mira la prevención de los delitos futuros y puede no corresponder precisamente a esa acción delictiva pues solo mira asegurar la conducta futura, las medidas de seguridad tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial, mientras que las penas a la general, social, psicológica e individual; el fin primero de la pena es proteger a la sociedad amenazada como un todo ordenado en función del concepto de justicia, en lo que concierne a la relación entre el acto y la reacción pública provoca; su fin es ante todo y esencialmente de orden público.

CAPITULO 3
FASE PREPARATORIA DE LA ACCION PENAL.

3.1. AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa es el elemento básico del procedimiento penal, para investigar los ilícitos delictivos y, en su caso para el ejercicio de la acción penal, dentro de la cual se debe probar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para justificar la consignación.

La averiguación previa es una unidad conceptual del Derecho Procesal Penal, sirviendo a legitimar al Representante Social en la investigación del hecho delictual y en el legal ejercicio de la acción penal, en si misma es una relación de actos y relaciones jurídicas de un procedimiento especial, en el cual se sintetiza la facultad de procuración de justicia del Estado y la función investigadora del Delito a cargo del Ministerio Publico.¹

La averiguación previa es la parte del Derecho Procesal Penal que estudia la esencia, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de actos y situaciones jurídicas integrantes del procedimiento donde se despliega la función investigadora del evento delictivo a cargo del Ministerio Público. Como Procedimiento la Averiguación Previa es el conjunto de actos procesales concatenados entre sí que tienen como fin la investigación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado.

¹ Díaz de León, Marco Antonio, Teoría General de la Acción Penal, Editorial Indepac. México, 2005, pág. 355

3.1.1. Sujetos y Tramitación.

La averiguación previa se concibe solo como medio de despejar la incertidumbre del ilícito penal y, de proceder la consignación al Juez Penal, como forma de hacer coactivo el Derecho Penal en los casos de probada plenamente la responsabilidad del inculpado.

Los sujetos necesarios dentro del ilícito penal son el ofendido y el agresor, donde ocasionalmente interviene el Ministerio Público (aunque no en todos los casos, como aquellos en los que se pretende que se dé una solución del conflicto entre los protagonistas); y los terceros como los testigos, la policía y los peritos.

En lo que se refiere a la tramitación el Ministerio Público carece de facultades para iniciar el procedimiento en el estudio por oficio, dado a que necesariamente se requiere de la denuncia o de la querrela para actuar en la averiguación previa; atendiendo a lo establecido en los Artículos 16 Constitucional, 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 fracción I, a) de la Ley Reglamentaria de la Procuraduría General de la Republica, debiendo legitimar la legalidad de ello.²

² Díaz de León, Marco Antonio, Teoría General de la Acción Penal, Editorial Indepac. México, 2005, pág.359

El Representante Social actúa como Autoridad, teniendo la facultad de hacer valer sus determinaciones, como lo son correcciones disciplinarias, multas, arrestos hasta por quince días, dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, así como asegurar o restituir al ofendido sus derechos. En el desempeño de esta función la institución como lo establece el Artículo 21 Constitucional contará con el auxilio de la policía.

La Denuncia o Querrela generalmente es presentada por el ofendido; y esta tendrá que apegarse a lo establecido con los Artículos 15 y 18 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para que el indicado sea considerado como tal, se requiere que proceda la denuncia o querrela en su contra que la ley señale como delito, además que este probado el cuerpo del delito al que se le pueda vincular como probable responsable del mismo. Su retención no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, plazo en el que se deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la Autoridad Judicial, plazo que podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada. En el acta de averiguación previa se hará constar quien realizo la detención o ante quien se haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia; y en su caso el nombre y cargo de quien haya ordenado.

El Ministerio Público deberá de acreditar las circunstancias particulares del inculpado, como su edad, educación, costumbres, conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, condiciones económicas, establecer si pertenece a un grupo étnico indígena, circunstancias de tiempo, modo y ocasión; así como las demás que considere necesarias para demostrar la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.2 EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS FUNCIONES.

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine “representante social”.

Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados.

En un inicio, se ejercía la *venganza privada* como un derecho para castigar un delito. Posteriormente el Estado organizado y a nombre de la divinidad imparte justicia, *venganza divina*; después a nombre del interés público, para salvaguardar el orden y la tranquilidad social, *venganza pública*. Para tal efecto se crearon instituciones que salvaguardaron ese derecho a la venganza, pero en su tránsito se cometieron abusos y arbitrariedades hasta llegar al grado de convertirse en juez y parte, un sistema inquisitivo que cae en descrédito; por ello, el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional. A Francia le corresponde el alto honor de implementar dicha Institución, luego se extendió a Alemania y paulatinamente pasó a todos los países civilizados del mundo: el Ministerio Público, representante de los grandes valores, sociales y materiales del Estado, que evoluciona poco a poco a través de la historia.

El actuar del Ministerio Público trae aparejada tres funciones específicas, mismas que serán estudiadas por separado y son:

Según el Doctor Marco Antonio Díaz de León las define de la siguiente manera:

En primer Orden tenemos la función ***Investigadora***, la cual inicia con la averiguación previa, etapa relativa a la investigación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

En Segundo lugar la etapa **consignataria**, la cual es aquella en donde se ejercita la Acción Penal y la Pretensión punitiva, es decir es la Acción Procesal que da la apertura a un Juez.

En tercer lugar **la función de parte**, es aquella en la que el Ministerio Público se despoja de su carácter de autoridad y se pone a la par con las otras partes, es decir, el defensor y el inculpado.

1.- **FUNCION INVESTIGATORIA.**- Esta función del Ministerio público forzosamente nos limita a la etapa de la Averiguación previa, pero ¿qué es la Averiguación Previa? ¿Cuál es la función que el Ministerio Publico debe realizar en esta?

Para CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO esta es definida como: “la etapa procedimental durante la cual el Órgano Investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal, y optar por el ejercicio de la acción penal”.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM “La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Publico practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal. La averiguación previa comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.”

Para el Doctor Marco Antonio Díaz de León, la Averiguación previa es: “el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.”

2.- *FUNCION CONSIGNATORIA.*- Para comprender esta función considero pertinente establecer y diferenciar los conceptos de Acción penal y pretensión punitiva, los cuales son distintos, para entender el Ejercicio de la Acción Penal, luego entonces tenemos que han sido definidos de la siguiente manera:

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, la define así: “La ACCIÓN PENAL es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio público por la cual pide al Órgano Jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.”

Para MANUEL RIVERA SILVA, establece: “...si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos, y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la ACCIÓN PENAL una vez que ha reunido los elementos que la convencen de la comisión de un delito.”

3.- *FUNCION DE LA PARTE.*- La Acción es un derecho a la jurisdicción, pero al gobernado no se le permite ejercitarla, solo al Ministerio Público, La Acción penal es el deber y obligación del Ministerio Público de exigencia al Juez sobre la pretensión punitiva en representación del Estado para que se le apliquen la penas al responsable.

Las atribuciones y el Marco Legal del Ministerio Público en México.

ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley. La seguridad pública es una función

a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.³

ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación, estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificaciones del Senado o en sus recesos de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21.

inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere EL ARTÍCULO 105 DE ESTA CONSTITUCIÓN. En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. La función del Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley. Estos organismos que establezca el Congreso de la Unión, conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.⁴

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 102 y 105 Constitucional.

3.3. EL PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y SU INTEGRACIÓN.

En el Artículo 21 Constitucional el Ministerio Público tiene la función de investigar y perseguir los delitos. La persecución de los delitos es la forma de llamar a la actividad que realiza el ministerio público dentro del ámbito penal. La actividad persecutoria implica la competencia del ministerio público en materia penal, pues el único que tiene facultades para intervenir en materia de delitos, es el Juez y el Ministerio Público (en el cuerpo del delito y la probable responsabilidad).

La averiguación previa es un procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por el Órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Da inicio a partir de que el agente del ministerio público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir un delito.

Tiene por objeto que el agente del ministerio público realice todas diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación del Juez, la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA

RESOLUCIÓN DE RESERVA.⁵ La Averiguación Previa inicia con la noticia del delito que podrá hacerse por el ofendido, la víctima, el ministerio público o los testigos; a través de la denuncia o la querrela dependiendo del caso que se trate.

Se entiende por **Denuncia** la obligación que tiene toda persona que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio. Y esta tiene reglas para su presentación en términos del derecho de petición: ***fundamentación, motivación, oral o escrita, señalar hechos que constituyan la posible comisión del delito, sin determinar el tipo penal, etc.***

Si el ministerio público advierte anomalías en la denuncia o en la querrela, deberá de hacérselo saber al denunciante o querellante para su subsanación. En caso de flagrancia no es necesaria la denuncia o la querrela, para que intervenga la Autoridad.

La existencia de la querrela se justifica por cuestiones de la propia naturaleza humana, en donde el ser humano es el fin último de la creación en todo tipo de Estado.

Una vez realizada la Denuncia o la Querrela, iniciara la función investigadora del Ministerio Público, consistente en la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado,

⁵ Manual del Justiciable Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, pág. 25.

El cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos que se contienen en el tipo penal, que sólo corresponde al juez analizar y al Ministerio Público investigar, este debe de tener un resultado material o formal; o la puesta en el peligro del bien jurídico tutelado; esto implica prueba específica del resultado que haya lesionado el bien jurídico tutelado o lo haya puesto en peligro. ***La probable responsabilidad del inculpado*** es la prueba concreta que un ser humano con su actuar lesionó o puso en riesgo el bien jurídico tutelado.

El cuerpo del delito y la probable responsabilidad son Garantías Individuales que se encuentran consagradas en los Artículos 16 y 19 Constitucional.

3.4. CONSIGNACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

La acción penal es el medio por el cual el Ministerio Público impulsa la actuación del Juez Competente para que inicie el proceso penal, y determine o no la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado; está es indispensable en el proceso penal, ya que no puede haber proceso sin que antes se presente la acción penal.

Esta acción penal se ejercitara a través de la consignación, que es el acto mediante el cual el Estado a través del Ministerio Público, ejercita la acción penal ante el Juez Competente, cuando de la Averiguación Previa se desprende que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. El Agente del Ministerio Público debe de consignar el expediente, y si es el caso también al indicado, ante el Juez Penal que corresponda, ya que la consignación puede ser con detenido o sin detenido; Cuando existe detenido, la consignación significa dejar a la persona a disposición del Tribunal.

Dentro de la Averiguación Previa también existen algunos casos, en los que los asuntos son enviados a **“reserva”** por parte del Ministerio Público; y estos se presentan cuando de las diligencias practicadas durante la Averiguación Previa, no resulten elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; por lo que no es posible la consignación a los Tribunales. Sin embargo, no se pierde la posibilidad de que con posterioridad pudieran allegarse datos para continuar con la Averiguación. El acuerdo que ordena la reserva de un expediente no extingue la acción penal, salvo que trascurra el tiempo establecido por la ley para la prescripción.

De igual manera dentro de la averiguación previa se puede presentar el **“no ejercicio de la acción penal”**, en donde el Ministerio Público investigador determina que después de haber

realizado las investigaciones pertinentes mediante la Averiguación Previa, **NO PROCEDE LA CONSIGNACION**, ya que no se reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional, es decir no existen datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El Ministerio Público no ejercita acción penal cuando: *los hechos de los que conozca no son constitutivos de delitos, no se demuestre la participación del indiciado en los hechos delictivos, la responsabilidad penal se haya extinguido por operar prescripción, de las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa e exclusión de la responsabilidad penal, Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito.*

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el NO ejercicio y desistimiento de la acción penal, puede ser impugnadas por el ofendido o su representante legal, las víctimas, o por el querellante o denunciante, a través del Juicio de Amparo Indirecto ante un Juzgado de Distrito.⁶

⁶ Manual del Justiciable Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, pág. 33

CAPITULO 4
EL PROCESO PENAL EN MEXICO.

4.1. PREINSTRUCCIÓN.

Con la preinstrucción inicia el proceso penal, es el procedimiento ante el Juez en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del procedimiento, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 19 Constitucional ninguna detención ante Autoridad Judicial puede exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el procesado sea puesto a disposición del Juez Competente, sin que justifique con un **Auto de Formal Prisión** en el que se exprese: los datos que arrojen de la Averiguación Previa, los que deben ser suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.¹

Este plazo podrá prorrogarse hasta por 72 horas cuando lo solicite el procesado o su defensor, durante la declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes a ésta; siempre y cuando la prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva sobre su situación jurídica.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 19.

Cuando se trate de ejercitar acción penal sin detenido el Juez Competente podrá acreditar:

Una Orden de Aprehensión, emitida por el Juez Competente a petición del Ministerio Público, con el objetivo de restringir provisionalmente la libertad personal o ambulatoria de un individuo; para que este se sujete a un procedimiento penal para que responda sobre los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen.

Una Orden de Reaprehensión, ordena la privación de la libertad de una persona que se ha dado a la fuga (y que ya estaba condicionada a una orden de aprehensión), con el objeto de que sea puesto a disposición del Juez Competente, para asegurar la continuidad del proceso o en su caso, la ejecución de la sanción.

Una Orden de Presentación, se trata de un auto dictado por el Juez, a petición del Ministerio Público, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, cuando este goce del beneficio de libertad provisional, con la finalidad que acuda a rendir declaración preparatoria o la práctica de alguna diligencia, respecto de los hechos delictivos que se le atribuyen. En caso de que no se presente el indiciado se revocará su libertad provisional.

Una Orden de Comparecencia, resolución del Juez emitida a petición del Ministerio Público, para que el inculcado se presente a rendir su declaración preparatoria en los casos en los que el delito no dé lugar a detención.

Una vez que el inculcado es puesto a disposición del Juez Competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se deberá llevar a cabo la *Declaración Preparatoria* que es un acto complejo, que comienza con las generalidades del inculcado (edad, estado civil, religión, etc.) y se le hacen saber las siguientes Garantías: *El nombre de su acusador, Naturaleza y causa de la acusación, No puede ser obligado a declarar, Derecho de nombrar un Defensor o el Estado se lo asignara, Derecho a obtener en los casos procedentes, a que se le otorgue la libertad provisional bajo caución, Derecho a la confrontación o careo con quien deponga en su contra y las demás Garantías que se consagran en el Artículo 20 Constitucional apartado A.*²

Las formas en las que se puede asumir la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** son las siguientes:

Confesión: Es cuando el inculcado acepta que cometió el delito, es una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión del delito.³

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20.

³ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 211

Negación: Esta se presenta cuando el indiciado niegue total o parcialmente los hechos objeto del proceso. Imparcial: Cuando no acepta ni rechaza los hechos que se le imputan.

Posterior a la declaración preparatoria se valoraran las constancias obtenidas, de las cuales el Juez podrá decretar algunas de las siguientes resoluciones:

Auto de Formal Prisión: Resolución Judicial que tiene como finalidad justificar la detención de un inculpado, siempre y cuando de lo actuado se acrediten los siguientes requisitos: Que se haya recibido la declaración preparatoria del inculpado, o bien obre en expediente que aquel se rehusó a declarar, Que este comprobado el cuerpo del delito y que el delito cometido tenga como sanción una pena privativa de la libertad, Que se haya probado la probable responsabilidad, Que no exista a favor del inculpado alguna circunstancia excluyente de la responsabilidad, o que se extinga la acción penal, Una vez dictado el auto de formal prisión, se debe de identificar al procesado por medio del Sistema Administrativo de los Centros de Readaptación Social.

Auto de Sujeción a proceso: es decretado por el Juez, con todos los requisitos del auto de formal prisión, cuando se trate de un delito que no sea sancionado con pena privativa de la libertad. Este auto tiene como objetivo señalar el delito por el cual se va a seguir el proceso, sin privar de la libertad al presunto responsable.

Auto de Libertad por falta de elementos para procesar: este se dicta cuando existe insuficiencia de pruebas relativas al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad.

4.2. INSTRUCCIÓN

Una vez dictado el Auto de Formal Prisión, se abre la Instrucción; que tiene por objeto desahogar las pruebas, que es lo más importante dentro del proceso. El proceso se abre a prueba al dictar el Auto de Formal Prisión o la de Sujeción al Proceso, y se cierra con el Auto de Cierre de la Instrucción.

En el Proceso Sumario las partes tienen tres días para proporcionar las pruebas que considere necesarias (Art. 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y tratándose de Proceso Ordinario las partes contarán con quince días (Art. 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)⁴

El Proceso Ordinario.- tiene por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resolver, sobre la aplicación de las sanciones que correspondan.

⁴ Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, Artículos 307 y 314.

Por regla general los procesos ordinarios se aportan todos los casos controvertidos que no tiene prevista una tramitación especial.⁵

El Proceso Sumario.- tiene la misma finalidad que el proceso ordinario, a través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor rapidez, concentración de actos y economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las Garantías de Audiencia y Defensa del Procesado, pues el Juez no podrá cerrar la instrucción si las pruebas no se han desahogado o si se tiene que practicar otro tipo de diligencias.⁶

El Juez seguirá la vía sumaria en los siguientes casos: cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, cuando se trate de delito flagrante, cuando exista confesión sobre la comisión de los hechos delictivos por parte del procesado, cuando no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena prisión aplicable.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 20, fracción V de la Constitución, en el proceso penal se admitirá como prueba, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que sea conducente y no vaya en contra del derecho. Entre los medios de prueba que se aceptan en nuestra legislación tenemos: la confesión, la

⁵ Manual del Justiciable Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, págs. 51 y 52.

⁶ Ídem, pág. 52

inspección judicial, los dictámenes periciales, la declaración de los testigos, los documentos públicos y privados, etc.

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales la **INSTRUCCIÓN** debe concluir en el menor tiempo posible, cuando exista Auto de Formal Prisión y el Delito tenga señalada una Pena Máxima que exceda dos años de prisión, se exige su término dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se haya dictado el Auto de Ejecución del Proceso, la instrucción debe de finalizar dentro de tres meses. Una vez transcurridos los plazos anteriormente señalados o bien cuando el Juez considere agotada la Instrucción, dictara la Resolución correspondiente que le será notificada a las partes dentro del plazo de diez días; para que en el caso de que estas no hubieran ofrecido pruebas las presenten y que éstas puedan presentarse dentro de los quince días a que se notifique este auto.

Dependiendo de las circunstancias el Juez puede solicitar de oficio el desahogo de las pruebas que considere necesarias para mejor proveer, así como también ampliar el plazo para el desahogo hasta por diez días más.

La Instrucción se declara cerrada cuando se resuelve que el proceso quedó agotado o cuando se cumplan los plazos ya señalados, o las partes renuncien expresamente a ellos.

4.3 ETAPA DEL JUICIO (PRIMERA INSTANCIA)

Cerrada la Instrucción, se manda a poner el expediente a vista del Ministerio Público por diez días para que formule las conclusiones por escrito. Si en el expediente excede a doscientas fojas, por cada cien de exceso se aumentara un día al plazo señalado; nunca deberá de exceder a treinta días.

En el supuesto de que el Ministerio Público no rinda conclusiones en el plazo señalado se notificara a la Procuraduría de Justicia sobre la omisión, para que este formule o mande formular las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifico la omisión. Si transcurre el plazo sin que se formule conclusiones, el Juez las tendrá por formuladas conclusiones de NO ACUSACION y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento del Juicio y el procesado será puesto en libertad.

El **Sobreseimiento** es una determinación judicial por la cual se declara la existencia de un obstáculo jurídico o de un hecho que impide resolver la causa que origino el proceso; en consecuencia esta se cancela y el inculpado a cuyo favor se decreta es puesto en absoluta libertad respecto del delito por el cual se decide.⁷

⁷ Manual del Justiciable Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, págs. 58

Cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones hace una exposición breve de hechos y de circunstancias peculiares del procesado, propone cuestiones de derecho, tesis jurisprudenciales y doctrinas aplicables; precisando si hay lugar o no para la acusación.

Las Conclusiones pueden ser: **Acusatorias.-** Se presentan mencionando los hechos ilícitos concretos atribuidos al acusado, solicitando la aplicación de la sanción correspondiente, así como la reparación del daño; señalando el fundamento legal. **De no acusación.-** Aquellas en las que no se concretiza la pretensión punitiva.

Una vez formuladas las conclusiones acusatorias por el Ministerio Público o por la Procuraduría de Justicia, se dará a conocer al acusado y a su defensor para que en un término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen las conclusiones que crean convenientes. Si después de transcurrido el término se presentare las conclusiones del procesado, el Juez las tendrá por formuladas las de inculpabilidad.

Ya que se tengan ambas conclusiones se celebrara la Audiencia de vista en la que intervienen el procesado, su defensor, el Agente del Ministerio Público o su coadyuvante, con la finalidad de ratificar sus conclusiones.

Se plantea la cuestión a resolver y, al concluir esta Audiencia, queda visto el proceso para que el Juez dicte Sentencia.

La Sentencia puede ser: *Condenatoria*.- Se impone una sanción al procesado, ya que durante el Juicio se acreditó su responsabilidad en la Ejecución del Delito. *Absolutoria*.- Se determina la ausencia del delito, o no se demuestra la intervención del acusado en la comisión del delito.

El Juez podrá imponer las siguientes sanciones: Prisión, Multa, Decomiso de Instrumentos, objetos y productos del delito, así como de enriquecimiento ilícito, Suspensión o Privación de Derechos, Tratamiento de Libertad, Semilibertad y trabajos a favor de la comunidad, Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.⁸

Las Sentencias serán irrevocables y causaran ejecutoria cuando: Pronunciadas en primera instancia se hayan consentido expresamente por las partes, concluido el término que la ley señala para impugnarlas, no se haya interpuesto un recurso, la ley no prevea ningún recurso para impugnarlas.

⁸Manual del Justiciable Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, págs. 67

4.4 SEGUNDA INSTANCIA.

La Segunda Instancia inicia con la apelación, que *“es el recurso en virtud del cual un Tribunal de Segunda Instancia, CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA una resolución impugnada”*⁹

Tiene como objetivo verificar la resolución de la primera instancia, esta solo se podrá abrirse a petición de parte legítima como puede ser: el Ministerio Público, el Procesado o su Defensor.

En caso de que sea abierta por el Ministerio Públicos sólo será para la Reparación del Daño. Una vez interpuesto el Recursos de Apelación, el Juez que dicto la Resolución lo admite o lo desecha, según sea o no procedente. Al admitirse la apelación, un Tribunal Unitario de Circuito en Materia Penal resuelve sobre los agravios (daños o perjuicios sufridos en sus intereses o derechos), que estima el apelante le causa la resolución recurrida.

Los agravios se expresan al interponerse el recurso o en la vista del asunto. Cabe señalar que el Tribunal de apelación suple la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o cuando por descuido el defensor no los haga valer debidamente.

Las Apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la Sentencia de Primera Instancia, deben de ser resueltas por el Tribunal de Apelación antes de que emita dicho fallo.

⁹ Manual del Justiciable Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, págs. 67

La apelación puede tener dos efectos: *Devolutivo*.- No suspende la ejecución de la Sentencia o Resolución contra la que se interpone la apelación. *Suspensivo*.- Suspende los efectos de la resolución, hasta que se resuelva el fondo de la apelación.

En el caso de que la Autoridad niegue el Recurso de Apelación, se puede acudir al Recurso de Denegada Apelación que es un medio que la ley concede a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación.¹⁰

4.5 EJECUCIÓN.

Esta Etapa se comprende desde el momento en que cause ejecutoria la Sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las Sanciones aplicadas, La aplicación de este procediendo está a cargo de un Órgano del Poder Ejecutivo, ya sea Federal o Local.

Las formas de Extinción de la Responsabilidad Penal son:

El cumplimiento de la sanción impuesta.

El perdón del ofendido. Extingue las sanciones respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Órgano Jurisdiccional antes de dictarse Sentencia en Segunda Instancia.

El Indulto. Facultad del Poder Ejecutivo Federal para condonar las penas de ciertos delitos.

¹⁰ Arias Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 223

La amnistía. Es un olvido legal de los delitos, que en ciertas características concede el Congreso de la Unión en el ámbito federal, mediante una ley de amnistía para casos concretos y por periodos determinados.

El reconocimiento de inocencia. Tiene por objeto dejar sin efectos sentencias cuando se haya condenado a una persona, y posteriormente se demuestra de manera fehaciente su inocencia; procede solo contra sentencias condenatorias irrevocables.

La rehabilitación. Tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de la familia que había perdido, por estar sentenciado en un proceso.

La prescripción. Extingue la sanción y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado por la ley. La pena privativa de la libertad en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más; a excepción de que la ley disponga otra cosa.

La vigencia y la aplicación de una nueva ley más favorable. Al tener vigencia una nueva ley que suprime el tipo penal o lo modifica, extingue la sanción relativa.

La existencia de una Sentencia anterior a la dictada en proceso seguido por los mismos hechos. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 Constitucional, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el Juicio se le absuelva o se le condene.

La muerte del delincuente.

CAPITULO 5
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 298 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL, A FIN DE REGULAR EN QUE CASO
PROCEDE EL REQUISITO DE LA FICHA SIGNALÉTICA O SU
CANCELACIÓN.

5.1 LA FICHA SIGNALÉTICA Y SUS ANTECEDENTES.

La identificación administrativa o ficha signalética contemplada en el Art. 298 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común y el 165 del Código Federal, se efectúa a petición expresa de autoridades persecutoras de delito como son: Juzgados de Distrito, Penales y de Paz.

La Ficha Signalética comprende: Individuales dactiloscópicas (huellas dactilares) fotografía frente y perfil, datos generales, retrato hablado bertilloniano y registros criminales

El material para la elaboración de la Ficha Signalética es: TARJETÓN.- Formato en el que se anotan datos generales y retrato hablado del proceso, se complementa con fotografías frente y perfil, número de expediente y fórmula de individual dactiloscópica, este formato integra el archivo de procesados. TARJETA ÍNDICE O NOMINAL.- Formato en el que se anotan datos del procesado, se imprime la huella del pulgar derecho y sirve para alimentar y consultar nuestro archivo nominal. FICHA DECADACTILAR.- Formato en el que se imprimen los dactilogramas del proceso, se registran datos generales y de media filiación. Esto nos permite hacer el estudio correspondiente de ingresos, alimenta nuestro archivo dactiloscópico y a su vez alimenta la base de datos del sistema automatizado de

identificación dactilar. HOJA DE RESEÑA.- Formato en el que se anotan los datos generales del procesado, juzgado que conoce de la causa. Número de partida o expediente, fotografías frente y perfil derecho, retrato hablado, señas particulares y antecedentes procesales de ingresos anteriores.

El conocimiento se basa en las experiencias que con esfuerzo y dedicación nos han legado nuestros antecesores, así con esta documental recopilada de libros como el siglo de la investigación criminal podemos dividir la historia de la identificación en 4 etapas.

1. - Primitiva o bárbara
2. - Descriptiva o empírica
3. - Científica
4. - Moderna

PRIMITIVA O BÁRBARA.- Esta etapa se caracterizó por manejar métodos permanentes y crueles así países como la India, establece para identificar a los malhechores aplicando las leyes de Manú, imprimir con hierro candente en la frente de los delincuentes una marca característica especial para cada delito. Francia imprimía La flor de Lis en la frente de los delincuentes siendo reemplazada por la “V” (VOLEURS) para señalar a los ladrones, una “W” para los reincidentes y para los condenados a galeras las letras “GAL”, Suprimidas en la revolución. Países como Inglaterra, España, Rusia, Cuba y Alemania mantenían

éstos mismos métodos de identificación sin olvidar que en la Segunda Guerra Mundial Alemania los utilizó para sus campos de concentración y con esto llevar un registro de los judíos aprehendidos. DESCRIPTIVA.- Esta etapa se caracteriza por: 1. - Descripción física de las personas, 2. - la fotografía, en sus inicios, 3. - procedimientos antropométricos con César Lombroso y posteriormente aplicándolo más científicamente en 1879 con Alfonso Bertillon, quien lo introdujo a la policía de París en el año de 1882. ANTROPOMETRÍA.- El utilizar las mediciones óseas ha sido el punto de partida para la antropometría, este se basa en los tres principios siguientes: *LA ESTABILIDAD DEL ESQUELETO HUMANO DESDE LOS 25.AÑOS, LA MÚLTIPLE VARIEDAD DE DIMENSIONES QUE PRESENTA EL ESQUELETO HUMANO COMPARANDO UN SER CON OTRO SER, LA FACILIDAD Y LA PRECISIÓN RELATIVA CON QUE PUEDEN VERIFICARSE LAS MEDICIONES SOBRE EL SER HUMANO, Y SÓLO CON UN SENCILLO COMPÁS O LA BARRA DE MEDIR.*

La Ficha Antropométrica consta de los siguientes datos:

Fotografía.-De busto, frente y perfil derecho.

Estatura. -Descalzando al sujeto

Envergadura.- Longitud de los brazos tendidos en cruz, medida desde la punta del dedo medio de una mano al de la otra.

Busto.- Altura de la persona sentada.

Longitud de la cabeza.- Diámetro craneal ántero-posterior máximo. Es medido desde la concavidad de la raíz de la nariz, hasta lo más saliente de la cabeza en su parte posterior. Este se lleva a cabo con un compás especial.

Anchura de la cabeza.- Diámetro craneal transverso máximo, se calcula sin punto fijo.

Diámetro bizigomático.- Se mide con el compás

Altura de la oreja derecha.- Se mide con compás especial de corredera

Pie izquierdo.- Se mide desnudo con la precaución de hacer descansar todo el peso del cuerpo sobre el pie puesto de plano en el suelo, de preferencia con un taburete especial manteniendo levantado el pie contrario y midiendo con un compás de corredera.

Dedos.- Medio y auricular de la mano izquierda. Son medidas en escuadra a partir del dorso de la mano, se mide con compás de corredera.

Codo izquierdo.- Se mide desde la punta hasta el extremo del dedo medio, manteniendo el antebrazo doblado en ángulo recto con respecto al brazo con la mano plana sobre la mesa y con las uñas hacia abajo.

Se elige invariablemente el lado izquierdo, por ser el menos expuesto a los accidentes de trabajo. En la actualidad el sistema de mediciones bertillonianas ha quedado en desuso dando paso a lo siguiente.

CIENTÍFICA, (RETRATO HABLADO Y DACTILOSCOPIA).- Se define al Retrato Hablado como una rama de los sistemas de identificación que metodológicamente describe al ser humano en sus características físicas y particularidades con fines de identificación. Alfonso Bertillon perfeccionó dentro de sus procedimientos el retrato hablado, que no es otra cosa que la descripción de los caracteres particulares de la fisonomía, que permite reconocer a una persona.

Este procedimiento consta o se basa en tres cualidades que pueden ser:

MENSURATIVAS

FORMALES

CROMÁTICAS

Los términos empleados de mensuración son: pequeño mediano y grande, de acuerdo con las leyes de Quetelet, oscilan entre un mínimo y un máximo. Así éstos pueden dividirse en siete términos que son: muy pequeño, pequeño, ligeramente pequeño, mediano, grande ligeramente grande y muy grande. Los términos de las características de forma son: cóncavo, rectilíneo, convexo, horizontal, levantado y abatido.

Las características de color se emplean; de acuerdo a términos especiales de piel y cabello.

El rostro humano está comprendido visto de perfil desde la inserción del pelo, hasta la punta del mentón y se divide para su estudio en tercios dando lo que se conoce como división tripartita que es:

FRENTE (1/3) NARIZ (1/3) ESPACIO NASO-BUCAL (1/3)

La frente está comprendida desde la inserción del pelo hasta la raíz de la nariz.

La nariz está comprendida desde la raíz de la misma hasta su base, la parte más baja del tabique nasal.

El espacio naso-bucal comprende desde el límite del tabique nasal hasta la punta del mentón:

Antes de continuar con el retrato hablado bertilloniano, debemos separar lo que hoy en día conocemos como retrato hablado artístico o retratista.

El retrato hablado artístico o retratista, efectúa su trabajo a través de una segunda persona, es decir víctima o testigos del hecho que en ocasiones tan sólo tienen escasos minutos para observar un ilícito, con esto debemos reconocer que el perito debe aplicar técnicas con psicología dentro de su interrogatorio al testigo, para que este haga memoria retrospectiva y aporte la mayor cantidad de datos que nos permitan elaborar el bosquejo, que una vez detallado nos proporciona el retrato hablado, tomando este como parte de los sistemas de identificación, el cual en ocasiones se traducen en las únicas pistas a seguir.

No debemos pasar por alto las habilidades de dibujo a lápiz que se deben tener, ni los conocimientos del retrato hablado bertilloniano para efectuar su descripción física traducida al papel.

El retrato hablado bertilloniano descriptivo es parte fundamental de lo que conocemos como **FICHA SIGNALÉTICA**.

ÉPOCA MODERNA.- Esta etapa se caracteriza por las innovaciones y búsqueda de soluciones más específicas a problemas donde los anteriores métodos costaban un gran esfuerzo y muchas veces eran infructuosos ejemplo: El sistema automatizado de identificación de huellas dactilares conocido como AFIS, aplica la computación para resolver una búsqueda de huellas latentes, crea un banco de datos confiable y con gran capacidad.

Activar un archivo criminal donde se capten todos los métodos primarios de intervención como son: filiación, fotografía y huellas dactilares pero con la capacidad de ser consultado por una o varias características que nos lleven a un grupo donde se pueda conocer la verdadera identificación del individuo es decir llegar a la identidad; en resumen podemos aceptar esta etapa por las siguientes disciplinas o métodos: **ADN, AFIS, EXPLANOMETRÍA, PROFILE, ANTROPOLOGÍA FORENSE, ODONTOLOGÍA FORENSE, etc.**

5.2 REQUISITADO DE LA FICHA SIGNALÉTICA COMO MEDIO ADMINISTRATIVO DE CONTROL.

En el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales establece: *“Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”.*

Y en el Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece: *“Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes. Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos”.*

La identificación administrativa que se ordena llevar a cabo en estas leyes una vez dictado el Auto de Formal Prisión o Sujeción al proceso, **NO SON UNA PENA**, pues en las Leyes Sustantivas Punitivas, las penas impuestas en las Sentencias a una persona por el Órgano Jurisdiccional, se consideran como sanciones que se aplican por la comisión de una conducta tipificada como delito.

Sin embargo, la Identificación Administrativa o Ficha Signalética que se practica actualmente, no es “*una simple medida administrativa*” ya que si bien es cierto; no es una pena tácitamente hablando, si participa de una pena infamante y trascendental que son las de producir un **DAÑO IRREPARABLE E INNESESARIO** a las personas sometidas a este estigma.

IRREPARABLE.- porque una gran mayoría de personas que constituyen nuestra sociedad dan mucha importancia al hecho de estar sujeto a un proceso penal y lo considera motivo suficiente para dudar de la honorabilidad de quien se encuentra en tales circunstancias, independientemente de que solo sea un presunto delincuente y aun no se haya probado la comisión del delito que se le imputa. **INNECESARIO.-** Porque los fines u objetivos que se persiguen con dicha identificación, como lo es el allegarse de datos el juzgador para individualizar las sanciones o las penas, se conseguirían dicha Identificación Administrativa se realizara una vez dictada la Sentencia Ejecutoria.

Aunado a lo anterior, es preciso hacer notar lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.¹

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

En atención a lo anterior y conforme a dicho precepto legal, la aplicación de la ley tiene que ser exacta y en el caso concreto se está ante una ley que no lo es. Lo anterior, ya que no se cuenta con una legislación que especifique los términos y las condiciones en que habrá que efectuarse la identificación administrativa que la ley penal estime conveniente, dando lugar a excesos que se traducen de hecho, en la aplicación de una pena infame.

Finalmente, considerando los fines que se persiguen con el requisito de la Identificación Administrativa o Ficha Signalética se podrían conseguir de igual manera que si dicha identificación, se realizara una vez dictada la Sentencia Ejecutoria, en donde se ponga fin al proceso penal y se compruebe la responsabilidad penal del sentenciado.

5.3 ANÁLISIS JURÍDICO QUE SUSTENTA LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE REGULAR EN QUE CASO PROCEDE EL REQUISITO DE LA FICHA SIGNALÉTICA O SU CANCELACIÓN.

Nuestro Sistema Penal Mexicano no puede escapar o ignorar el rol más importante para el que fue creado: la aplicación de la justicia.

Sin embargo, vemos con tristeza en nuestro entorno social y percibimos que el Derecho Penal en México no está cumpliendo con esta tarea fundamental de toda sociedad, al contrario parece que a veces contribuye en la generación de situaciones que llegan a ser verdaderas injusticias, detenciones hechas al vapor que después intentan repararse con un *“usted disculpe”*, situaciones de estigmatización que acompañan al sujeto para toda su vida provocando un trato, que por más que se quiera disfrazar, es de discriminación y de aislamiento social. La persona que es sujeta a proceso y privada de su libertad, aun cuando después sea declarada inocente, se enfrentará a una sociedad indiferente con su persona, llena de prejuicios y que aprovechará todas las oportunidades posibles para señalar que dicha persona estuvo en la cárcel.

Todas estas situaciones no serán vividas únicamente por esa persona, sino también por su familia y todas aquellas personas que lo rodean vivirán algo muy parecido: señalamientos, discriminación, burlas, etcétera.

El más grave inconveniente que tradicionalmente ha tenido la pena privativa de libertad es la marginación social del delincuente, no sólo durante el cumplimiento de la condena sino aún después de haber egresado de la institución penitenciaria.

Los efectos nocivos de la ejecución de la pena privativa de libertad se extienden a los familiares del interno que frecuentemente quedan en una situación grave de desamparo material y moral. El problema del delito también involucra a la víctima y sus familiares. Con el objeto de atenuar en lo posible estos efectos negativos que inciden sobre la vida del liberado y de sus familiares, es importante que la ciencia penitenciaria realice acciones para garantizar la completa rehabilitación y readaptación del sujeto en cuestión.

La legislación penal actual debe pugnar día a día para lograr el debido respeto de los Derechos Humanos, inclusive de aquellos del propio inculcado en pro de una debida y garantizada procuración e impartición de justicia penal, que responda a las necesidades sociales sin causar males mayores. Este es el asunto que genera preocupación por la vulneración de las *Garantías Individuales* que sufren los inculcados por falta de las instituciones jurídicas adecuadas, en éste caso el conservar sus antecedentes criminalísticos aún habiendo demostrado su inocencia en un procedimiento de naturaleza judicial penal.

Es evidente, la vulneración existe por falta de reglamentación penitenciaria en materia de antecedentes criminalísticos violenta no solo el principio de legalidad ejecutiva, sino también viola sus Derechos Humanos, entre los más afectados figuran: la seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, y la violación a sus derechos a la personalidad reconocidos en la Doctrina Penal.

En este asunto, la justicia debe procurar el reintegrar al inculpado a su vida en sociedad, más si este último resulta ser inocente después de haber sido sometido a un procedimiento judicial, pues al conservar sus antecedentes en los archivos criminalísticos se estaría violando su Derecho a la Privacidad. La concepción jurídica del término "**Derecho a la Privacidad**", tiene un claro origen anglosajón como derivado del precepto "the right to be alone" receptado en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos a fines del siglo XVII.

La doctrina sentada por el Juez estadounidense Thomas Cooley en su obra "The Elements of Torts", de 1873 y el trabajo de Warren y Brandeis, "The Right to privacy", dieron forma a una clásica definición del vocablo privacy, entendido, genéricamente, como el *derecho a estar solo o derecho a la soledad*. El término, *privacy constituye un bien jurídico con proyección social, que enuncia el ejercicio de la libertad humana y, asimismo, impone un límite en la interrelación social*. Si bien el objeto inicial de los ensayos doctrinarios descritos apuntaba esencialmente a analizar y tratar de encontrar límites para el avance indiscriminado de la prensa sobre la vida privada de los ciudadanos, no podemos discutir que, el avance tecnológico actual, que ha disparado exponencialmente las posibilidades de acceder y disponer de información de cualquier naturaleza, conlleva el potencial peligro de exacerbar la incidencia de tales medios sobre el derecho a la intimidad de las personas.

Es aquí donde encontramos el punto de conflicto que sirve de base para este trabajo pues se advertirá que todos los ordenamientos legales que se describirán, han mantenido el rango constitucional, de derecho fundamental si se quiere, respecto de la preeminencia del Derecho a la Intimidad sobre la libertad de informar o informarse.

Como principales antecedentes en la legislación positiva en el país, se creó una **Dirección de prevención y Readaptación Procedencia Institucional** en México que entre sus atribuciones se consignaba un Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en donde en 1918, aparecen la conmutación y reducción de penas por Delitos de Orden Federal y llevar los asuntos relativos a las Colonias Penales; reos federales e indultos. En 1929 el Departamento Consultivo y de Justicia, asumiría, a través de su Sección de Justicia, lo concerniente a: reos federales (amnistías, indultos, conmutación y reducción de penas, traslado de presos, registro de reos, registro de rehabilitaciones, libertades preventivas y preparatorias, cumplimiento de sentencias, órdenes de pago por alimentación, medicinas y retratos), y reos de orden común del Distrito y territorios federales (amnistías, indultos, condonación y reducción de penas, traslado de presos, registro de reos y registro de rehabilitaciones).

En 1938 se crea **el Departamento de Prevención Social**, teniendo bajo su responsabilidad: el Tribunal para Menores; fomento de Tribunales para Menores; lucha contra la delincuencia, la prostitución, las toxicomanías, el alcoholismo, la vagancia y la mendicidad; escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios, casas - hogar, escuelas industriales, granjas y Colonia Penal Federal de las Islas Marías; Dirección Técnica de Cárceles y Penitenciarías en el Distrito y territorios federales; lo referente a reos federales y reos comunes en el Distrito y territorios federales y tramitación de quejas. En 1973 asume estas funciones la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

El periodo en que se da la instauración de éstos Organismos es de 1927 a 1976, Encontrándose 1609 volúmenes de 193 metros lineales, la ordenación en cuanto a la documentación tiene una cronología respecto de cada delito, como instrumento de consulta existe un inventario del grupo documental llamado de prevención y readaptación social. Lo anterior contiene una descripción informativa en la cual existe una concentración de datos referente a los reos federales en todo el país y de reos comunes del Distrito Federal.

Los expedientes de sentenciados, están integrados regularmente, por los siguientes documentos: solicitud de antecedentes penales que requieren Autoridades Judiciales del fuero común y del fuero

federal; respuesta que elabora la Oficina del Registro Nacional de Sentenciados a las diversas autoridades; copia certificada de la sentencia de la primera instancia, si hubo apelación, o la constancia de que haya cursado ejecutoria la de primera instancia, si no la hubo; Resolución de Amparo, si se interpuso; Constancia de ingreso y salida del interno; señalamiento del lugar donde habrá de purgar la pena impuesta; estudios del Consejo Técnico Interdisciplinario que funcione en el Centro respectivo o los estudios equivalentes, cuando no lo haya; Carta del fiador moral; análisis criminológico; síntesis de las constancias que obren en el expediente elaborado por el dictaminador. Tenemos que, para extraer información importante referente a sentenciados y liberados, se tiene que ir a la base de datos de las fuentes complementarias que entre otras son: Archivo General de la Nación: Suprema Corte de Justicia, Gobernación, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Consejo Tutelar para Menores infractores del Distrito Federal y Archivo Particular de Lázaro Cárdenas; es importante mencionar que existen restricciones por la cual se ha establecido un procedimiento especial de consulta; los interesados deberán solicitar información adicional en la Dirección del Archivo Histórico Central, del Archivo General de la Nación.

Por otro lado, se han establecido lo que denominamos **Sistemas de Identificación**, el cual se creó a partir de 1995; Con la instauración del Sistema Nacional de Seguridad Pública se formaron una serie de bases de 5 datos relacionados con el delito

y la justicia. Dichos registros están encaminados a saber exactamente cuántos miembros componen las fuerzas de seguridad pública, cuantas armas y cuanto equipo disponen. De igual manera estos sistemas de registros proporcionan datos estadísticos y sirven para compartir información entre los Estados entre los probables responsables de algún delito, indiciados, procesados y sentenciados.

Tenemos también El Archivo Nacional de Sentenciados, éste contiene los registros e información de los que han sido sentenciados por delitos federales en toda la República y de los sentenciados del fuero común en el Distrito Federal. Las procuradurías Generales de Justicia y estatales poseen información de los procesados.

Relevante es indicar asimismo que contamos con un **Listado de Sistemas de Datos Personales** y entre la base de datos más importante se encuentra: el registro Nacional de Identificación, Registro Nacional de procesados y Sentenciados y el Registro de Control de Expedientes. Ahora bien, si hablamos estadísticamente es importante hacer notar que según cifras de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en Diciembre de 2003 de acuerdo a la información del tercer informe de Gobierno había una población total de 183,547 internos, 133,555 (72.76%) del fuero común y 49,992 (27.24%) del fuero federal.

De ellos, 77,651(42.30%) eran procesados y 105, 896 (57.70%) eran sentenciados.

Nos hemos referido a los distintos Sistemas registrales que tenemos en México, hemos pues de igual manera indicado las Instituciones y Organizaciones gubernamentales que se han encargado y que actualmente llevan a cabo el control y archivo de datos respecto de los sujetos que han sido procesados, sentenciados y liberados y aun con todo lo que hemos afirmado con precedencia, las labores jurídicas, judiciales y administrativas en cuanto a la ciencia Penológica que se refieren a proteger el derecho de privacidad de los sentenciados y liberados **no han sido completamente eficaces y congruentes.**

La protección de la privacidad de las personas es un derecho fundamental de la persona humana y por ello debemos de contar con un marco regulatorio que proteja el flujo de información y por ende la privacidad del individuo; es importante tomar en cuenta que existen dos principios fundamentales para el resguardo en la intimidad de cada sujeto: por un lado es la protección a la privacidad y por el otro, el libre flujo de información. La protección de la información personal contenida en la base de datos se relaciona con el derecho individual de respeto a la vida privada. Por otra parte, el libre flujo de información está claramente relacionado con los derechos individuales de libertad de expresión y libertad de prensa.

México no cuenta con una legislación específica con la que se garantice el acceso a la información bajo control del sector público. Existen pocas disposiciones de protección de datos en la materia. Como se ha manifestado con antelación México no cuenta con una regulación eficaz en cuanto al derecho de privacidad y este derecho tiene suma importancia pues se ve reflejado en la extracción y el manejo de archivos confidenciales que imposibilita que un ex convicto se desarrolle en un ámbito laboral, ***ya que cualquier entidad puede sustraer información penológica.***

En México existe una Institución que podemos considerar relevante y esta es el patronato para liberados y su función primordial es reincorporar a la sociedad a aquellos individuos que fueron sentenciados por haber cometido un delito sancionado por la legislación penal. Así pues, este centro teóricamente brinda asistencia jurídico - social a ex convictos, sin embargo en la práctica padece de muchas deficiencias y anomalías lo cual dificulta e imposibilita la realización de los fines y objetivos para lo cual fue constituido.

Como ejemplo de legislación local en el país podríamos hablar de que en Coahuila de Zaragoza existe una ley llamada del régimen interno y del personal penitenciario, esta regulación jurídica cita en su artículo 28 que en todo establecimiento destinado a procesados y sentenciados, se llevará al día un libro de registro

que contenga: *Su identificación mediante la asignación antropométrica y, en su caso, ficha dactiloscópica; Los datos fundamentales de los actos de mayor importancia que sean comunicados por la autoridad judicial que conociere del caso; y El día y la hora, el motivo de su ingreso y salida y la autoridad que lo dispuso.*

La identificación a que se refiere el primer punto de este artículo no tendrá más que dos objetivos, el de facilitar la búsqueda de los antecedentes de los procesados sin que en ningún caso se denigre su personalidad jurídica, social y moral, y por el otro manifestar que en lo jurídicamente subsiguiente no se hará mal uso de su registro administrativo.

La ficha señalética está integrada por datos que corresponden a la vida privada del individuo, y su incorrecta utilización administrativa y judicial podrían llegar a vulnerar los *derechos a la personalidad* como lo son la honra y la fama pública, por lo anterior deben establecerse en la ley mecanismos que garanticen al ex convicto su incorporación a la vida pública una vez que se ha liberado de la carga judicial. Ejemplos claros al respecto, es la discriminación laboral, al exigirse la carta de no antecedentes penales para obtener un empleo.

La misma Corte ha manifestado en tesis jurisprudencial de fecha 11 de marzo de 1987, que es obligación de la autoridad respecto

a los efectos de una sentencia que beneficie al acusado que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificándose el acto reclamado y los subsecuentes derivados, en el caso de un auto de formal prisión, la autoridad responsable, al restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, dictando el auto de libertad correspondiente, también debe ordenar la cancelación de la ficha signalética o identificación administrativa del procesado, por ser ésta una consecuencia directa de dicha determinación

Por lo anteriormente citado es de imperante necesidad el respeto a la persona humana y el apego irrestricto al Estado de Derecho, y para no seguir violando las garantías individuales de los ex convictos se propone modificar el cuerpo normativo penal para regular la obligación de eliminar los registros administrativo judiciales para la identificación de los indiciados cuyo proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado, se haya dictado el sobreseimiento sobre la totalidad de los delitos a los que se refiere la causa, o bien en el caso de reconocimiento de inocencia, contemplado en el artículo 96 del Código Penal Federal y 99 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, toda vez que la utilización de ésta puede ser utilizada en perjuicio de la persona dañando su imagen, su reputación y además es utilizada como elemento de discriminación al ciudadano y podría violar su derecho Constitucional a reintegrarse a la vida productiva en sociedad.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, que se plantea modificar, se sustenta en el propósito de impedir la vulneración de *GARANTIAS INDIVIDUALES* en perjuicio de las personas que se ven involucradas en Proceso Penales que culminan con Sentencias Absolutorias, o bien, en aquellos casos en que después de condenarlas con una pena privativa de libertad y estar cumpliendo con ésta, se reconoce su Inocencia, así como que la Ficha Signalética sea requisitada NO cuando se haya dictado el Auto de Formal Prisión al Individuo o de Sujeción al Proceso sino hasta que la Autoridad Jurisdiccional haya emitido una Sentencia Condenatoria que cause estado de Cosa Juzgada; circunstancias que acontecen por falta de los instrumentos jurídicos adecuados que regulen la cancelación del documento de identificación administrativa a que se refiere el artículo 298 del propio Código adjetivo. La falta de dichos instrumentos, se afirma, transgreden no sólo el principio de legalidad, sino también los derechos humanos de quienes pasan por tales supuestos.

Se ha dicho, y con razón, que las garantías individuales son los medios de salvaguarda, por excelencia, de las prerrogativas que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad, no solamente frente al poder público sino, también, frente a la sociedad de la que forma parte.

Y, en la especie, estos derechos públicos subjetivos fundamentales si se ven trastocados ante la ***falta de una disposición legal que imponga a las autoridades correspondientes, la obligación de cancelar la identificación administrativa.***

La Identificación Administrativa o Ficha Signalética, si bien es un acto de naturaleza administrativa, que no constituye una pena, porque no se decreta en la sentencia, aun cuando se absuelva al inculpado o se reconozca la inocencia de una persona, sí afecta la honra y la fama pública de quienes en estos supuestos se encuentren, por el efecto estigmatizante que aquélla les produce, y cuya secuela trasciende negativamente en su esfera jurídica con relación a los demás miembros de la sociedad. Esta circunstancia, por ende, restringe su capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y les impide y limita desenvolverse con normalidad en su vida gregaria, merced a la desconfianza o al recelo que se tendrá a su persona. Es cierto que esta identificación es una medida administrativa que solamente puede ser emitida por una autoridad judicial; que sirve para aportar al juez de la causa y de anteriores procesos, los elementos que complementen su labor al individualizar la pena; pero también lo es, que, cuando no se acredite la responsabilidad penal del inculpado una vez concluido un proceso con sentencia ejecutoria, o se reconozca la inocencia de una persona, esa *identificación*

administrativa deba quedar latente ante el peligro que pudiere representar el mal uso que de ella se llegara a realizar.

Por otro lado, es preciso señalar que el Artículo 298 que menciona. *“Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”* ², lesiona las GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA en virtud de que el artículo ya mencionado, viola lo contenido por el Artículo 14 Constitucional en lo que se establece *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”* ³, aunado a lo anterior es preciso señalar que adicionalmente lesiona las GARANTIAS DE LEGALIDAD, violando el contenido del Artículo 16 Constitucional que establece *“...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud*

² Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, Artículo 298.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

*públicas o para proteger los derechos de terceros...*⁴ afectando los derechos de todas aquellas personas que son sujetas a un Proceso Penal en virtud de que son **“fichados”** mediante el documento de identificación administrativa o ficha signalética, sin que hayan sido juzgados por Sentencia Condenatoria, ya que el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal no señala los casos en los que debe proceder la cancelación de la Ficha Signalética, dicha cancelación no se lleva a cabo por la Autoridad que emitió la Sentencia Absolutoria ocasionando con ello, graves perjuicios a las personas que se encuentran en esta situación, en virtud de que cuando solicitan una *CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES*, aparece en ella *QUE SI EXITEN ANTECEDENTES*, generando con ello que se trasgredan sus derechos, dejándolos en un grave estado de indefensión. Asimismo y conforme al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la orden de identificación administrativa del procesado (ficha signalética) es una consecuencia directa tanto del Auto de sujeción a proceso como del Auto de formal prisión, y constituye una medida de naturaleza administrativa-procesal que se rige por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pues su ejecución tiene por objeto aportar al Juez de la causa y de futuros procesos, elementos suficientes para la individualización de la pena.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

Ahora bien, al igual que el auto del que deriva, la mencionada orden de identificación es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en los numerales 414 y 418 del referido Código, cuando se reclame de manera destacada o como acto independiente del auto de término constitucional del cual emana, siempre que dicha impugnación verse sobre violaciones a dicho artículo 16 constitucional; es decir, cuando se discutan cuestiones de legalidad; ya que el recurso tendrá como finalidad que el tribunal de segunda instancia analice la legitimidad de dicha orden y, en su caso, determine su modificación, revocación o nulificación.

En congruencia con lo anterior, y en cumplimiento al principio de definitividad, se concluye que si el ordenamiento aplicable prevé el recurso de apelación como medio ordinario de impugnación, éste debe agotarse antes de promover el juicio de amparo; máxime que la orden de identificación administrativa no constituye una pena o una sanción restrictiva de la libertad del procesado, por lo que no se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo que dice:

“...Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer

oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución....⁵

Finalmente es de concluir que es necesaria la modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, ya que como se ha manifestado con antelación, establecer un precepto legal congruente alejado de violaciones constitucionales, en que se defina en qué casos es necesario el requisitado del documento de Identificación Administrativa o Ficha Signalética, observando siempre los preceptos legales de nuestra Carta Magna y determinando los lineamientos de su aplicación y su cancelación ya que existen miles de personas en nuestro Sistema de Justicia Penal que son Sujetas a un Procedimiento Penal pero resultan inocentes y esto resulta injusto, ya que se debe de aplicar la Justicia en todo momento y castigar penalmente a los responsables del delito y no a los que no se lo merecen; por ende, el tratamiento y la aplicación del llenado de este documento debe de ser exceptuando circunstancias elementales de cada caso en concreto y no aplicándolos de manera general.

⁵ Ley de Amparo. Artículo 73.

5.4 CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE REGULAR EN QUE CASOS PROCEDE EL REQUISITO DE LA FICHA SIGNALÉTICA O SU CANCELACIÓN

En la actualidad las Leyes Penales y sobre todo el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establecen los lineamientos concretos sobre la Aplicación o Cancelación del requisito del llenado de la Ficha Signalética, con lo cual se margina a las personas de los beneficios elementales que otorga las Garantías Individuales de Seguridad Jurídica y Legalidad, porque no se han preocupado en actualizar las normas de la ley adjetiva penal local, rigiendo a libre interpretación del Juzgador y a la conveniencia tal vez del Sistema Penal Mexicano, desatendiendo en su beneficio lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se aplica como base de toda ley; por lo anterior y con la finalidad de evitar que se requiriese la ficha signalética para las personas que no han sido condenadas a pagar una pena y que las personas que resultaron libres de los cargos penales mediante sentencia absolutoria realicen trámites legales para Cancelar la Ficha Signalética, estableciendo en qué casos es procedente el requisito de la ficha signalética y cuando es procedente su cancelación, se propone una modificación al Artículos 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito

Federal, para regular que solo se requiera el trámite de la ficha signalética en los casos que exista una Sentencia Condenatoria debidamente ejecutoriada y que se cancele dicha ficha cuando se demuestre la inocencia después de que se haya condenado a un individuo, el cual **en la actualidad dice:**

Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

Y con la propuesta de reforma deberán de decir:

Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez iniciara y concluirá el proceso penal, una vez que sea dictada la Sentencia Definitiva y esta haya causado ejecutoria, ordenará que se identifique al Sentenciado por el Sistema de Identificación Administrativa, previendo que dicha identificación quedara cancelada en el caso de Reconocimiento de Inocencia, establecido por el Artículo 99 del Código Penal para esta Entidad Federativa.

Por todo lo mencionado con anterioridad y con la finalidad de las personas sujetas a procesos penales puedan conservar su derecho a la privacidad, seguridad y legalidad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario iniciar las gestiones necesarias para que

los representantes de las organizaciones sociales en pro de los Derechos Humanos le hagan llegar al Presidente de la República; a los Diputados y los Senadores del Congreso de la Unión; o las Legislaturas de los Estados, la *“Propuesta de modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a fin de regular en que caso procede el requisito de la Ficha Signalética o su cancelación”*, para que una vez que cumplan con las formalidades que establece el proceso legislativo, le den la legalidad a esta iniciativa de ley que se propone en el presente trabajo de tesis, ya que estos de acuerdo a la Constitución son los únicos facultados para iniciar las leyes.⁶

De lograrse la modificación de los artículos *“Propuesta de modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a fin de regular en que caso procede el requisito de la Ficha Signalética o su cancelación”*, que se propone en el presente trabajo de tesis, se evitaría que las personas que son sometidas a un proceso penal sean tratados como delincuentes al requisitar la Ficha Signalética o Documento de Identificación Administrativa y que las personas que hayan sido absueltas de todo cargo penal tengan que realizar trámites legales para que se les cancele la ficha antes mencionada, y de esta manera se alcance el bienestar individual de los sujetos a procesos penales.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 71 y 72

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con lo descrito en el primer capítulo quedo demostrado que solo a través de la evolución que tuvo el Derecho Penal, trascendió su importancia para que se regulara dentro de las distintas legislaciones, la ayuda necesaria para proteger el interés social y colectivo dentro de la sociedad.

SEGUNDA.- En el primer capítulo también se demostró que como consecuencia del dinamismo social y los cambios estructurales, se fueron reformando las Legislaciones Penales tal como se estableció en las Reformas estructurales del Código Penal para el Distrito Federal del año 1931 a la fecha en las que se han establecido normas para su mejor aplicación.

TERCERA.- En el segundo capítulo se establecen los elementos que integran los delitos y en consecuencias las penas que impone el Estado con el fin de salvaguardar el interés colectivo de la sociedad, estableciendo de manera impositiva las Medidas de Seguridad que considera necesarias para crear mecanismos con los que se asegure la readaptación social del infractor, ya que no se puede hablar de Derecho Penal si no existen estos elementos y que requieren de un estudio y valoración.

CUARTA.- En el tercero y cuarto capítulo, se establecen las fases del proceso penal, señalando las fases que integran el Proceso Penal en México, explicando en forma clara y sencilla los pasos de ese procedimiento hasta llegar a la Ejecución de la Sentencia Definitiva que le pone fin al proceso, no dejando de mencionar que el Ministerio Público forma una parte esencial de este proceso, ya que es el encargado por ley de la persecución de los delitos.

QUINTA.- En el quinto capítulo se señala la importancia que tiene regular que solo se requiera el trámite de la ficha señalética en los casos que exista una Sentencia Condenatoria debidamente ejecutoriada y que se cancele dicha ficha cuando se demuestre la inocencia después de que se haya condenado a un individuo y de esta manera se alcance el bienestar individual dentro de nuestra sociedad.

SEXTA.- Dentro del contenido de la tesis se contempla el razonamiento lógico jurídico para establecer las bases legales y los principios procesales del trabajo que contempla la *“Propuesta de modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a fin de regular en que caso procede el requisito de la Ficha Signalética o su cancelación”* y se aborda la problemática que representa el **“fichaje”** del que son objetos los individuos que son sujetos de un proceso penal sin que previamente se haya dictado una Sentencia Condenatoria en

la que este fundada y motivada la comisión del delito que se les imputa, aunado a que dicha Sentencia haya concluido todas y cada una de las Etapas Legales hasta que sea considerada como Cosa Juzgada y no exista medio legal de impugnación que modifique el status de culpable del individuo.

SEPTIMA.- Dentro del contenido de la tesis se contempla el razonamiento lógico jurídico que funda y motiva la modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, para hacer posible que se establezca los lineamientos en los que procede el requisito de la Ficha Signalética y en los casos que se cancela dicho documentos, al igual que el contenido de la reforma que se propone.

OCTAVA.- Del análisis efectuado al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, en quinto capítulo de esta tesis se demostró que ese artículo establece una grave afectación a los Derechos esenciales del ser humano, en cuanto a considerarse culpable sin haberlo comprobado bajo un proceso penal en el que existan elementos convincentes de la Responsabilidad Penal de los Individuos y que se identifique o “fiche” a estos de manera previa y con el propósito de que el Juzgado se allegue de elementos para determinar la Sanción de la que es objeto en caso de encontrarse su culpabilidad.

DECIMA.- Para lograr la modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, para regular en qué casos procede el requisito de Identificación Administrativa o su cancelación, que se propone en el presente trabajo de tesis, es necesario iniciar las gestiones necesarias por medio de los representantes de las organizaciones sociales en pro de los Derechos Humanos, para que estos le hagan llegar al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; o las Legislaturas de los Estados, la *“Propuesta de modificación al Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a fin de regular en que caso procede el requisito de la Ficha Signalética o su cancelación”*, ya que estos de acuerdo al artículo 71 de la Constitución son los únicos facultados para iniciar las leyes.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México.

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Porrúa, México.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte General, 16ª ed. Porrúa, México, 1999.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, México, Porrúa, 1980.

DÍAZ ARANDA, Enrique, Derecho Penal, Parte General, Conceptos, principios fundamentales del Derecho Penal, 2ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Porrúa, México, 2004.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Teoría General de la Acción Penal, INDEPAC, México, 2005.

FIGUEROA CUSTODIO, José, Comentarios y Reflexiones Prácticas del Código Federal de Procedimientos Penales. Sista, México.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, Políticas Públicas en Materia de Criminalidad, Porrúa, México.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 6ª ed. Porrúa, México, 2000.

LOPEZ BETANCOUR, Eduardo, Teoría del Delito, 6ª ed. Porrúa, México, 1998.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 14ª ed. Porrúa, México, 1999.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Porrúa, México, 1988.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Justiciable Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Penal Federal.
3. Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.
4. Código Penal Vigente para el Distrito Federal
5. Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.